

**CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EN RELACION CON LOS
ARTICULOS IV Y XX DEL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, CIENTI-
FICA Y TECNICA SUSCRITO EL 7 DE FEBRERO DE 1969**

Al Excmo. Sr. Robert Gillet, embajador de Francia,
Madrid.

Señor embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de V. E. de fecha de hoy, que dice textualmente lo siguiente:

«Con referencia a los artículos IV y XX del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica suscrito con fecha 7 de febrero de 1969, tengo el honor de proponer a V. E. las siguientes disposiciones:

1. Las instituciones culturales situadas en territorio español y que dependen del Estado francés, comprenden:

- El Liceo Francés de Madrid.
- El Instituto Francés de Madrid y sus delegaciones.
- El Liceo Francés de Barcelona.
- El Instituto Francés de Barcelona.
- El Colegio de San Luis de los Franceses, situado en el término municipal de Pozuelo.

2. Las instituciones culturales situadas en territorio francés, y que dependen del Estado español, comprenden:

- El Liceo Español de París.
- La Biblioteca Española de París.
- El Colegio Español de la rue de la Pompe, en París.
- El Colegio hispano-francés «Château de la Valette», en Pressigny les Pins.

3. En el caso de que se creen nuevas instituciones culturales de la misma naturaleza que las que han sido mencionadas anteriormente, y que dependan o pertenezcan a uno de los dos Estados, en el territorio del otro, su agregación a las listas com-

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

prendidas en los precedentes apartados 1 y 2, será objeto de un Canje de Notas o cartas entre los dos Gobiernos.

4. En favor de las instituciones culturales enumeradas en las listas 1 y 2, así como de la Casa de Velázquez—cuyo estatuto será actualizado por un ulterior acuerdo—, los dos Gobiernos se aseguran recíprocamente:

a) La exención de los derechos y tasas por las adquisiciones y arrendamientos, así como por las transmisiones a título gratuito, de terrenos o de inmuebles destinados a la instalación o a la ampliación de dichas instituciones culturales.

b) La exención de los impuestos directos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza sobre los inmuebles mismos, así como de los recargos provinciales y municipales correspondientes a ellos, salvo las tasas percibidas en pago de servicios prestados.

5. En lo que concierne a las demás contribuciones o gravámenes que, según la legislación de los Estados respectivos, fueren normalmente exigibles, sea por razón de los actos o contratos inherentes al funcionamiento de las instituciones de dichos Estados enumeradas en los párrafos 1, 2 y 4, sea por razón de los inmuebles afectados a dichas instituciones, cada Gobierno concede a las instituciones del otro Estado el mismo trato que a sus propias instituciones culturales.

6. Los materiales culturales siguientes beneficiarán para la importación en Francia, de la exención de la Tasa sobre el Valor Añadido, y en España, de la exención del *Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores*, comprendiendo el *Impuesto General* sobre el Tráfico de Empresas y, en su caso, el *Impuesto de Lujo*, cuando son destinados a las instituciones culturales previstas en los párrafos precedentes: los libros, los periódicos, las publicaciones periódicas, las reproducciones de obras de arte, las partituras musicales, los filmes y los microfilmes impresionados, las bandas magnéticas grabadas, los discos grabados y el material técnico correspondiente, tal como aparatos de proyección cinematográfica, electrófonos, magnetófonos, cabinas audiovisuales.

Esta exención se aplica a las obras de arte, que continúan sometidas a las reglamentaciones particulares que las conciernen.

Los materiales que se hayan beneficiado de esta exención no podrán ser cedidos a terceros a título oneroso o gratuito, sin el previo acuerdo de las Administraciones nacionales competentes.

Las exenciones previstas en el presente párrafo se aplicarán igualmente a las tasas e impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadiesen a las tasas e impuestos actuales o los reemplazasen.

7. Los establecimientos franceses no enumerados en el párrafo 1 y que se consagren gratuitamente a actividades culturales o docentes, quedarán exentos de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, trátase de impuestos nacionales, provinciales o locales, a fin de otorgar a estos establecimientos ventajas comparables a las que disfrutaban en Francia, como resultado de la legislación general actual, las instituciones españolas similares.

Igualmente, estos establecimientos quedarán exentos de los impuestos por la cifra de negocios que pudieran aplicarse a las actividades para las cuales han sido creados.

CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

En lo que respecta a los demás establecimientos culturales o docentes que reciban una ayuda de los Gobiernos, su situación fiscal será regulada, en la medida de lo posible, en el más amplio espíritu de comprensión.

La entrada en vigor de estas disposiciones pone término al canje de cartas relativo al mismo objeto firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969.»

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español está de acuerdo con cuanto antecede y que, por consiguiente, la carta de V. E. y la presente carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia, que entrará en vigor el día en que las Partes se hayan notificado recíprocamente que han sido cumplidos los requisitos previstos a tal fin por los ordenamientos jurídicos respectivos.

Reciba, señor embajador, la expresión de mi más alta consideración.

Madrid, 28 de febrero de 1974.—PEDRO CORTINA, ministro de Asuntos Exteriores.

CONVENIO RELATIVO AL EJERCICIO DE FAENAS DE PESCA EN EL ATLANTICO NORTE

Los Gobiernos de Bélgica, Canadá, Dinamarca, República francesa, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, República Popular de Polonia, Portugal, España, Suecia, Estados Unidos de Norteamérica, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Deseando asegurar el buen orden y gobierno en los lugares de pesca situados en el área del Atlántico Norte,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

1. El presente Convenio se aplicará a las aguas del Océano Atlántico, del Océano Arctico y de sus mares tributarios que se definen con más precisión en el Anejo 1 del presente Convenio.

2. En el presente Convenio:

La expresión «buque de pesca» significa cualquier buque utilizado profesionalmente en la captura de pescado.

El término «buque» significa cualquier buque de pesca y cualquier buque utilizado profesionalmente para la transformación del pescado o para el suministro de material o de servicios a los buques de pesca.

ARTÍCULO 2.º

Nada de lo que figura en el presente Convenio podrá considerarse que afecte a los derechos, reclamaciones o puntos de vista de una Parte Contratante, en lo que respecta a los límites de las aguas territoriales o a los límites nacionales de pesca o a la jurisdicción de un Estado ribereño sobre las pesquerías.

ARTÍCULO 3.º

1. Los buques de pesca de cada Parte Contratante se registrarán y marcarán con arreglo a las normas internas porque se rija dicha Parte con el fin de asegurar su identificación en la mar.

CONVENIO RELATIVO AL EJERCICIO DE FAENAS DE PESCA EN EL ATLÁNTICO NORTE

2. La autoridad competente de cada Parte Contratante fijará una o más letras y una serie de números para cada puerto y distrito.
3. Cada Parte Contratante confeccionará una lista de dichas letras.
4. Dicha lista y cualesquiera modificaciones que pudieran introducirse posteriormente en la misma se notificarán a las demás Partes Contratantes.
5. Las disposiciones del Anejo II del Convenio se aplicarán a los buques de pesca y a sus embarcaciones pequeñas y enseres de pesca.

ARTÍCULO 4.º

1. Además de someterse a las normas vigentes relativas a la señalización prescrita en la Reglamentación Internacional para la Previsión de Abordajes en la Mar, los buques de pesca de cada Parte Contratante se atenderán a lo dispuesto en el Anejo III del presente Convenio.
2. No se utilizarán más señales de luz o de sonido que las dispuestas en el Anejo.

ARTÍCULO 5.º

Las redes, líneas y otros artes calados en la mar y las redes o líneas de deriva en la mar se balizarán con el fin de indicar su situación y extensión. El balizamiento se hará de acuerdo con las disposiciones del Anejo IV del presente Convenio.

ARTÍCULO 6.º

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Reglamentación Internacional para Prevenir Abordajes en la Mar, todos los buques maniobrarán de forma que no entorpezcan las operaciones de los buques de pesca ni alteren la disposición de sus artes de pesca y se ajustarán a las disposiciones del Anejo V del presente Convenio.

2. Para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán, a su discreción, notificar a las autoridades competentes de las otras Partes Contratantes, que puedan estar interesadas al respecto, las concentraciones o probables concentraciones de buques de pesca o de artes de pesca de que tengan noticia, y las Partes Contratantes que reciban dicha notificación adoptarán todas las medidas que estén a su alcance con el fin de informar a sus buques las dichas concentraciones. Los oficiales autorizados nombrados con arreglo al artículo 9.º del presente Convenio podrán asimismo llamar la atención de los buques acerca de los artes de pesca calados en la mar.

1. En cualquier litigio que surja entre los súbditos de diferentes Partes Contratantes relativo a un daño causado a artes o a buques, a consecuencia de quedar enredados los artes de pesca, y a falta de acuerdo entre las Partes acerca de la solución de litigio, se aplicará el siguiente procedimiento:

A petición de la Parte Contratante de la nacionalidad del querellante, cada una de las Partes Contratantes interesadas designará una Comisión de investigación o cualquier otra autoridad competente para que conozca del asunto. Dichas comisiones u otras autoridades examinarán los hechos y se esforzarán en llegar a una solución.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

2. Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de los derechos de los querellantes a proseguir la acción correspondiente por la vía legal ordinaria.

ARTÍCULO 8.º

1. Cada Parte Contratante se obliga a adoptar las medidas apropiadas para poner en vigor y hacer que se observen las disposiciones del presente Convenio en relación con sus buques y artes de pesca.

2. En el interior de la zona de pesca sometida a su jurisdicción, el Estado ribereño será responsable de que se pongan en vigor y de que se observen las disposiciones del presente Convenio.

3. En el interior de esta zona el Estado ribereño podrá dictar normas especiales y excepciones en relación con cualquiera de las normas de los Anejos II a V del presente Convenio, para los buques o artes que, por razón de sus dimensiones o de su tipo, solamente actúan o se utilizan en sus aguas costeras, con la condición de que no resulte de ello ninguna discriminación, ni de derecho ni de hecho, con respecto a los buques de las demás Partes Contratantes que tengan el derecho a pescar en dichas aguas. Antes de establecer tales normas o excepciones especiales en aplicación de las disposiciones del presente párrafo, para las zonas en cuyo interior actúen buques de pesca extranjeros, la Parte Contratante correspondiente deberá informar de su intención a las Partes Contratantes interesadas y consultarlas si éstas así lo desean.

ARTÍCULO 9.º

1. Con el fin de facilitar la aplicación del Convenio, las disposiciones del presente artículo y las del Anejo VI a dicho Convenio serán aplicables fuera de los límites nacionales de pesca.

2. La expresión «Oficiales autorizados» significa oficiales que las Partes Contratantes puedan designar en virtud de las presentes disposiciones.

3. Cualquier Parte Contratante, a petición de otra Parte Contratante, notificará a esta última los nombres de los Oficiales autorizados que haya designado en virtud de las presentes disposiciones, o los nombres de los buques a bordo de los cuales hayan embarcado.

4. Los Oficiales autorizados velarán por la aplicación de las disposiciones del Convenio, investigarán y darán cuenta de los casos de infracción de las mismas, se informarán en los casos de daños, llamarán la atención si procediera de los patrones de los buques de las Partes Contratantes acerca de las disposiciones del Convenio, y cooperarán a dichos fines con los Oficiales autorizados de las demás Partes Contratantes.

5. Cuando un Oficial autorizado tenga razones para creer que un buque de cualquiera de las Partes Contratantes no se atiene a las disposiciones del Convenio, podrá identificar el buque, procurar obtener la necesaria información del mismo e informar al respecto. Si el asunto es suficientemente serio podrá ordenar al buque que se detenga y, si fuere necesario, con el fin de verificar los hechos del caso, podrá personarse a bordo para investigar e informar.

CONVENIO RELATIVO AL EJERCICIO DE FAENAS DE PESCA EN EL ATLÁNTICO NORTE

6. Si un Oficial autorizado tiene razones para creer que un buque de pesca o sus artes han causado daños a otro buque de pesca o a sus artes y que dicho incidente se debe a una infracción del Convenio, podrá, en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, dar a cualquier buque interesado la orden de detenerse y subir a bordo del mismo para investigar e informar.

7. Los Oficiales autorizados no deberán dar a un buque de pesca la orden de detenerse mientras éste se encuentre pescando u ocupado en largar o cobrar el arte, salvo en caso de urgencia para evitar averías a otros buques o artes.

8. Los Oficiales autorizados no proseguirán sus indagaciones más allá de lo que sea necesario para verificar si se ha producido una infracción de las disposiciones del Convenio o si estiman que ésta se ha producido para obtener información acerca de los hechos, y actuarán en todo momento de forma que intervengan y estorben a los buques lo menos posible.

9. Cuando se hayan causado daños en buques o en artes de pesca, los Oficiales autorizados podrán proponer una Conciliación en el mar, con el consentimiento de las Partes interesadas, ayudarles a llegar a un arreglo.

A petición de las Partes de que se trata, los Oficiales autorizados levantarán un Acta haciendo constar los términos del Acuerdo alcanzado.

10. La resistencia opuesta por un buque a las instrucciones de un Oficial autorizado se considerará como una resistencia a la autoridad nacional, cuyo pabellón dicho buque ostente.

11. Las Partes Contratantes tomarán en consideración los informes de los Oficiales autorizados extranjeros, redactados en aplicación de las presentes disposiciones, y cursarán dichos informes en la misma forma que si procedieran de sus propios Oficiales. Las disposiciones del presente párrafo no impondrán a una Parte Contratante ninguna obligación de dar al informe de un Oficial autorizado extranjero un valor probatorio superior al que dicho informe tendría en el país de donde dicho Oficial proceda. Las Partes Contratantes cooperarán para facilitar los procedimientos judiciales o de otra clase que surjan del informe redactado por un Oficial autorizado en aplicación del presente Convenio.

12. Los Oficiales autorizados no harán uso de su facultad de subir a bordo de un buque de otra Parte Contratante si un Oficial autorizado de dicha Parte Contratante se encuentra disponible y en condiciones de hacerlo él mismo.

ARTÍCULO 10

1. Toda Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los artículos del presente Convenio. El texto de cualquier propuesta de enmienda se dirigirá al Gobierno depositario, el cual transmitirá copias del mismo a todas las Partes Contratantes y a los Gobiernos signatarios. Las enmiendas entrarán en vigor treinta días después de su aceptación por todas las Partes Contratantes.

2. A petición de la cuarta parte de las Partes Contratantes, el Gobierno depositario convocará una reunión de las Partes Contratantes para examinar si procede modificar los artículos del presente Convenio. Las modificaciones se adoptarán por

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

unanimidad en dicha reunión y serán notificadas por el Gobierno depositario a todas las Partes Contratantes, entrando en vigor treinta días después de su aceptación por todas las Partes Contratantes.

3. Las notificaciones de aceptación de dichas enmiendas se enviarán al Gobierno depositario.

ARTÍCULO 11

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anejos del presente Convenio. El texto de cualquier propuesta de enmienda se dirigirá al Gobierno depositario, el cual transmitirá copias de la misma a todas las Partes Contratantes y a los Gobiernos signatarios. El Gobierno depositario informará a todas las Partes Contratantes de la fecha en que haya recibido las notificaciones de aceptación de una modificación por las dos terceras partes de las Partes Contratantes, ciento cincuenta días después de dicha fecha, a menos que, en un plazo de ciento veinte días, a partir de dicha fecha, una Parte Contratante notifique al Gobierno depositario su oposición a la enmienda, en cuyo caso ésta no entrará en vigor.

2. A petición de tres Partes Contratantes, el Gobierno depositario convocará una reunión de las Partes Contratantes para examinar si procede enmendar los anejos del presente Convenio. La enmienda adoptada en dicha reunión por dos terceras partes de las Partes Contratantes representadas se notificará por el Gobierno depositario a todas las Partes Contratantes y entrará en vigor, para todas las Partes Contratantes, doscientos diez días después de la fecha de dicha notificación, a menos que en el término de ciento ochenta días a partir de la fecha de notificación, cualquier Parte Contratante notifique al Gobierno depositario su oposición a la enmienda, en cuyo caso ésta no entrará en vigor.

ARTÍCULO 12

Las Partes Contratantes notificarán al Gobierno depositario los nombres de las autoridades competentes que hayan designado en aplicación de cada una de las disposiciones del presente Convenio. El Gobierno depositario informará a las Partes Contratantes de todas estas notificaciones.

ARTÍCULO 13

1. Cualquier litigio entre dos o varias Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no pueda solucionarse mediante una negociación, se someterá a arbitraje a petición de una de las Partes interesadas.

2. La petición de arbitraje precisará el objeto de la reclamación sometida a arbitraje y expondrá sucintamente los motivos en que se funda.

3. A menos que las Partes en litigio convengan otra cosa, cada una de las Partes designará un miembro de la Comisión de Arbitraje y elegirán, de común acuerdo, un miembro suplementario para que asuma la presidencia. La Comisión de Arbitraje resolverá, acerca de los asuntos que se le sometan, por simple mayoría y

CONVENIO RELATIVO AL EJERCICIO DE FAENAS DE PESCA EN EL ATLÁNTICO NORTE

sus acuerdos serán obligatorios para las Partes. Las otras modalidades del procedimiento se fijarán por acuerdo especial entre las Partes.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3), las Partes podrán acordar que se someta a arbitraje el litigio con arreglo a otros procedimientos que rijan entre las mismas.

5. Si, en el término de los seis meses siguientes a la fecha de una petición de arbitraje, las Partes no pudieran ponerse de acuerdo acerca de la organización del mismo, una cualquiera de ellas podrá someter el litigio [en el sentido del párrafo 1)] al Tribunal Internacional de Justicia mediante escrito formulado conforme a los estatutos de dicho Tribunal.

6. No obstante las disposiciones del párrafo 1), las Partes podrán acordar que se someta directamente el litigio al Tribunal Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 14

1. Salvo en los casos previstos en los párrafos 2) y 3) del presente artículo y en el párrafo 3) del artículo 17, no podrá hacerse reserva alguna al presente Convenio sin el acuerdo de las Partes Contratantes y Gobiernos signatarios. Un año después de la entrada en vigor del Convenio solamente se exigirá el acuerdo de las Partes Contratantes.

2. En el momento de la firma, de la ratificación, de la aprobación o de la adhesión, cualquier Estado podrá hacer una reserva al artículo 13 del presente Convenio.

3. Cualquier Estado podrá en el momento de la firma, de la ratificación, de la aprobación o de la adhesión, hacer una reserva a los párrafos 5) y 6) del artículo 9.º con respecto a una o a varias de las otras Partes Contratantes o Gobiernos signatarios.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho una reserva de conformidad con los párrafos precedentes podrá en cualquier momento retirar dicha reserva dirigiendo al efecto una comunicación al Gobierno depositario.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio quedará abierto a la firma en Londres desde el 1 de junio al 30 de noviembre de 1967. Se someterá a ratificación o a aprobación. Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán lo antes posible en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 16

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación o de aprobación.

2. A continuación el Convenio entrará en vigor para cada Estado noventa días después del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación.

ARTÍCULO 17

1. Después de la entrada en vigor del Convenio cualquier Estado que aún no lo haya firmado podrá adherirse al mismo en cualquier momento siempre que las tres cuartas partes de las Partes Contratantes y Gobiernos signatarios estén conformes con la adhesión propuesta.

Un año después de la entrada en vigor del Convenio solamente se exigirá el acuerdo de las tres cuartas partes de las Partes Contratantes.

2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de adhesión en manos del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado que se adhiera al mismo, noventa días después del depósito de su instrumento de adhesión.

3. Antes de la entrada en vigor del Convenio con respecto a un Estado que se adhiera al mismo en virtud del presente artículo, una Parte Contratante podrá, en cualquier momento, formular una reserva a los párrafos 5) y 6) del artículo 9.º con respecto a dicho Estado.

ARTÍCULO 18

1. Cualquier Parte Contratante podrá, al depositar su instrumento de ratificación, de aprobación o de adhesión, o en una fecha posterior cualquiera, ampliar el presente Convenio, mediante declaración dirigida al Gobierno depositario, a cualquier territorio o territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable dicha Parte Contratante. Las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor para dicho territorio o territorios, bien noventa días después de la recepción de dicha declaración, bien en la fecha en que el Convenio entre en vigor, conforme al párrafo 1) del artículo 16, según sea la una o la otra la más posterior.

2. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá ser anulada, con respecto a un territorio cualquiera mencionado en dicha declaración, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

ARTÍCULO 19

En cualquier momento, una vez transcurridos cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo al párrafo 1) del artículo 16, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Gobierno depositario. Cualquier notificación al respecto surtirá efectos doce meses después de la fecha de su recepción. El Convenio continuará en vigor entre las demás Partes.

ARTÍCULO 20

Al entrar en vigor el presente Convenio el Gobierno depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

ANEJO I

Zona de aplicación del Convenio

El presente Convenio se aplicará a las aguas del océano Atlántico, del océano Arctico y de sus mares tributarios situados al exterior de la línea de base del mar territorial y comprendidas en la zona delimitada:

a) Al Sur, por una línea trazada hacia el Oeste a lo largo del paralelo 36° de latitud Norte hasta el meridiano 42° de longitud Oeste, de allí hacia el Sur hasta el paralelo 35° de latitud Norte, y de allí hacia el Oeste a lo largo del paralelo 35° de latitud Norte.

b) Al Oeste, por una línea trazada hacia el Sur, a partir de un punto situado sobre la costa de Groenlandia en latitud 78°10' Norte hasta un punto situado en latitud 75° Norte y longitud 73°30' Oeste; desde allí, a lo largo de una línea de rumbo hasta un punto situado en los 69° de latitud Norte y 59° de longitud Oeste; desde allí, derecho hacia el Sur hasta los 61° de latitud Norte; desde allí, derecho hacia el Oeste hasta los 64°30' de longitud Oeste; desde allí derecho hacia el Sur hasta la costa del Labrador; y desde allí, hacia el Sur a lo largo de la costa de América del Norte.

c) Al Este, por el 51° de longitud Este, pero excluyendo:

i) El Mar Báltico y los Belts situados al Sur y al Este de las líneas trazadas desde Hasenore Head a Gniben Point y desde Gilbiorg Head a Kullen; y

ii) El Mar Mediterráneo y sus mares tributarios hasta el meridiano de 5°36' de longitud Oeste.

ANEJO II

Identificación de marcas de los buques de pesca y de los artes de pesca

NORMA I

1) La letra o letras del puerto o distrito en que esté matriculado cada buque de pesca y su número de matrícula se pintarán en la amura del buque de pesca a ambos costados, pudiendo asimismo pintarse en la parte superior del buque, de forma que sean claramente visibles desde el aire.

2) El nombre del buque de pesca, si lo hubiere, y el nombre del puerto o distrito en que esté matriculado se pintarán sobre el buque de forma que resulten claramente visibles.

3) Los nombres, letras y números situados en un buque de pesca serán lo suficientemente grandes para que puedan ser reconocidos fácilmente y no deben ser borrados, modificados ni resultar ilegibles, ni se taparán u ocultarán.

4) Las embarcaciones pequeñas y, en la medida de lo posible, todos los enseres de pesca se marcarán con la letra o letras y con el número del buque de pesca al

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

cual pertenezcan. La propiedad de redes o de otros enseres de pesca podrá distinguirse mediante marcas particulares.

NORMA 2

- 1) Cada buque de pesca llevará a bordo un documento oficial, expedido por las autoridades competentes de su país, en el que constarán el nombre del buque, si lo hubiere, y las características del mismo, su nacionalidad, su letra o letras de matriculación y el nombre del armador o de la razón social o asociación a que pertenezca.
- 2) Cada buque de pesca llevará una bandera nacional en buen estado, que exhibirá a petición de las autoridades competentes.
- 3) Por ningún concepto se ocultará la nacionalidad de un buque de pesca.

ANEJO III

Señales suplementarias que se utilizarán en los buques de pesca

GENERALIDADES

NORMA 1

- 1) Las normas del presente Anejo están destinadas a evitar daños a los artes de pesca o accidentes durante las faenas de pesca y en nada afectarán a las disposiciones del Reglamento Internacional para prevenir Abordajes en la Mar, que deberá aplicarse cuando proceda.
- 2) Las luces a que se refieren las presentes normas se utilizarán con cualquier clase de tiempo desde la puesta hasta la salida del sol cuando los buques pesquen como una flota. Dichas luces podrán encenderse asimismo desde la salida hasta la puesta del sol, en caso de visibilidad reducida y en cualesquiera otras circunstancias que así lo exigiesen. En los casos anteriormente previstos queda prohibido encender otras luces que no sean las prescritas por el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar o aquellas que no puedan confundirse con las luces reglamentarias o las que no alteren su visibilidad o su carácter distintivo o las que no estorben el mantenimiento de una conveniente vigía.
- 3) A los fines de la aplicación de las presentes normas, los términos empleados tendrán la misma significación que la que figura en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, con excepción de la de «buque de pesca», que tendrá el sentido definido por el artículo 1.º, 2), de este Convenio.
- 4) Las luces mencionadas en el presente Anejo deberán situarse en los lugares donde sean más visibles. Deberán estar separadas por un intervalo mínimo de tres pies (0,92 m.), pero a un nivel más bajo que el de las luces prescritas por la regla 9, c), i) y d) del Reglamento para Prevenir los Abordajes en la Mar de 1960. Deberán ser visibles en la medida de lo posible, en todo el horizonte y a una distancia mínima

CONVENIO RELATIVO AL EJERCICIO DE FAENAS DE PESCA EN EL ATLÁNTICO NORTE

de una milla, y su visibilidad deberá ser inferior a la de las luces prescritas por la Regla 9, b), de dicho Reglamento.

NORMA 2

Señales para la pesca de arrastre y para la pesca con artes de deriva

1) Los buques de pesca que se encuentren realizando faenas de arrastre, utilizando artes de fondo o de superficie, llevarán encendidas:

- i) Cuando larguen sus redes: dos luces blancas verticales superpuestas;
- ii) Cuando cobren sus redes: una luz blanca sobre una luz roja en una línea vertical;
- iii) Cuando la red se haya enredado en un obstáculo: dos luces rojas verticales superpuestas.

2) Los buques de pesca que se encuentren realizando faenas de pesca con artes de deriva podrán mostrar las luces prescritas en el párrafo 1) anterior.

3) Los buques de pesca que se encuentren realizando operaciones de arrastre por parejas mostrarán:

- i) De día, la bandera «T», «No se aproxime. Estoy realizando faenas de arrastre por parejas», izada en el palo trinquete;
- ii) De noche, un proyector que ilumine hacia la proa y en dirección hacia el otro buque de la pareja;
- iii) Cuando larguen o cobren el arte o cuando éste se quede enredado en algún obstáculo, las luces prescritas en el párrafo 1) que antecede.

4) Los buques de pesca de eslora inferior a 65 pies (19,80 m.) podrán quedar dispensados de la aplicación de las disposiciones de la presente Norma. Todas estas excepciones y las zonas más frecuentadas por los buques de pesca que disfruten de dichas excepciones serán objeto de una notificación a las autoridades competentes de las Partes Contratantes que puedan estar interesadas.

NORMA 3

Señales luminosas para la pesca con artes de cerco de jareta

1) Los buques que se encuentren realizando faenas de pesca con artes de cerco de jareta llevarán encendidas dos luces de color ámbar verticales superpuestas. Dichas luces se iluminarán alternativamente encendiéndose una vez por segundo aproximadamente de forma que la luz inferior esté apagada cuando la luz superior esté encendida, y viceversa.

Dichas luces solamente se mostrarán cuando los artes de pesca estorben la libertad de maniobra de un buque, con el fin de advertir a los demás buques que se mantengan alejados.

2) Los buques de pesca de eslora inferior a 85 pies (25,90 m.) podrán quedar exceptuados de la aplicación de las disposiciones de la presente Norma. Todas estas

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

excepciones y las zonas más frecuentadas por los buques de pesca que disfruten de dichas excepciones serán objeto de una notificación a las autoridades competentes de las Partes Contratantes que puedan estar interesadas.

NORMA 4

Señales acústicas

Queda prohibida la utilización de señales fónicas que no sean las prescritas por el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar y por el Código Internacional de Señales.

ANEJO IV

Balizamiento de redes, líneas y otros artes de pesca

NORMA 1

Artes calados

1) Las redes, líneas y otros artes de pesca calados en el mar se balizarán en sus extremos, de día, por medio de boyas con banderas o con reflectores de radar, y, de noche, por medio de boyas luminosas que permitan señalar su posición y extensión. Esas boyas luminosas deberán ser visibles a una distancia mínima de dos millas con buena visibilidad.

2) Durante el día la boya situada en el extremo oeste, entendiéndose por oeste la mitad del círculo del compás desde el sur hasta el norte pasando por el oeste e incluyendo el norte, de un arte que se extienda horizontalmente en la mar, irá provista de dos banderas colocadas una encima de la otra o bien una bandera y un reflector de radar; la boya situada en la extremidad este, entendiéndose por este la mitad del círculo del compás desde el norte hasta el sur, pasando por el este e incluyendo el sur, irá provista de una bandera o de un reflector de radar. Por la noche la boya situada en el extremo oeste irá provista de dos luces blancas, y la boya situada en el extremo este llevará sólo una luz blanca con el fin de indicar la dirección del arte. Podrá colocarse una boya suplementaria a una distancia de 70 a 100 metros de cada boya de los extremos, que irá provista durante el día de una bandera o de un reflector de radar y por la noche de una luz blanca.

3) Los artes que se extiendan sobre una distancia superior a una milla se balizarán con boyas suplementarias colocadas a intervalos de una milla como máximo, de forma que cualquier parte del arte que se extienda hasta una milla o más quede señalizada. Durante el día cada boya irá provista de una bandera o de un reflector de radar; por la noche se dotará el mayor número posible de boyas con una luz blanca. La distancia entre las boyas luminosas que delimiten un mismo arte de pesca no deberá en ningún caso exceder de dos millas.

4) El extremo de un arte amarrado a un buque de pesca no necesitará balizamiento.

CONVENIO RELATIVO AL EJERCICIO DE FAENAS DE PESCA EN EL ATLÁNTICO NORTE

5) El mástil de la bandera de cada boya se elevará por lo menos dos metros por encima de la boya.

NORMA 2

Artes de deriva

1) Las redes o líneas de deriva en la mar se balizarán en cada extremo y a intervalos que no excederán de dos millas, mediante boyas provistas de un mástil que se elevará como mínimo dos metros por encima de la boya. El mástil irá provisto durante el día de una bandera o de un reflector de radar y por la noche de una luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas con buena visibilidad.

2) No será necesario balizar con una boya de bandera o con una boya luminosa la extremidad de un arte que se halle amarrado a un buque de pesca.

ANEJO V

Normas aplicables a las operaciones de los buques

NORMA 1

Sin perjuicio de la observación del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, todos los buques deberán maniobrar de forma que no estorben las operaciones de los buques de pesca o la de sus artes.

NORMA 2

Los buques que lleguen a los lugares de pesca donde ya se encuentren buques pescando o que hayan tendido sus artes a dicho fin deberán informarse acerca de la situación y de la extensión de los artes ya calados en la mar y no deberán situarse o disponer sus artes de forma que estorben o dificulten las operaciones de pesca ya iniciadas.

NORMA 3

Ningún buque fondeará ni se estacionará en un lugar en que se esté pescando si con ello se estorbasen las operaciones de pesca, salvo en caso de necesidad para sus propias operaciones de pesca o como consecuencia de un accidente o de otras circunstancias de fuerza mayor.

NORMA 4

Salvo en el caso de fuerza mayor, ningún buque arrojará al mar objetos o materias que puedan perjudicar la pesca o los peces o entorpecer o causar daño a los artes o a los buques de pesca.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

NORMA 5

Ningún buque utilizará o tendrá a bordo explosivos destinados a la captura del pescado.

NORMA 6

A fin de prevenir daños, las embarcaciones dedicadas a pesca de arrastre, así como los demás buques de pesca que tengan sus artes en movimiento, deberán adoptar todas las medidas posibles para evitar las redes, líneas u otros artes que no vayan remolcados.

NORMA 7

1) Cuando redes pertenecientes a distintos buques de pesca se enreden unas con otras, quedará prohibido seccionarlas sin el consentimiento de las partes interesadas, a menos que resulte imposible separarlas de otra forma.

2) Cuando quedaren enredadas líneas de varios buques de pesca que se encuentren pescando, el buque que recoja dichas líneas no las cortará sino en el caso de que resulte imposible separarlos de otra forma. En este caso las líneas que se hayan cortado serán unidas inmediatamente en la medida de lo posible.

3) Salvo en casos de salvamento y en aquellos mencionados en los dos párrafos anteriores, no se podrá, bajo ningún pretexto, cortar, enganchar o levantar redes, líneas u otros artes, ni amarrarse a los mismos, salvo por los buques a que aquéllos pertenezcan.

4) El buque que enganche o se interfiera de cualquier forma con un arte que no le pertenezca deberá adoptar todas las medidas necesarias para reducir al mínimo los daños que pudieran causarse a dicho arte. El buque de pesca a que tal arte pertenezca deberá, por su parte, evitar cualquier acción que pudiera agravar el daño.

ANEJO VI

Reglas aplicables a los oficiales autorizados

1) Cada Oficial autorizado llevará un documento de identidad redactado en inglés y en francés, así como en la lengua del Oficial autorizado si ésta fuera diferente. Dicho documento se hará de acuerdo con un modelo aprobado por las Partes Contratantes a propuesta del Gobierno depositario.

2) Para dar la orden de detención a un buque de pesca los Oficiales autorizados utilizarán la señal correspondiente del Código Internacional de Señales.

3) Al subir a bordo de un buque el Oficial autorizado exhibirá el documento acreditativo de su calidad.

4) Al subir a bordo de un buque el Oficial autorizado podrá pedir al patrón del mismo que muestre el documento mencionado en la Norma 2, 1), del Anejo II. Se

CONVENIO RELATIVO AL EJERCICIO DE FAENAS DE PESCA EN EL ATLÁNTICO NORTE

hará mención de dicha exhibición inmediatamente, bien en el documento presentado, bien en cualquier otro documento de a bordo.

5) Cada vez que un Oficial autorizado suba a bordo de un buque redactará un informe sobre el modelo previsto en el Apéndice, indicando los circunstancias por la que tuvo que subir a bordo y los datos obtenidos.

6) El informe se redactará en la lengua del Oficial autorizado y se presentará al patrón del buque visitado a fin de que éste pueda añadir en su propia lengua cualquier observación que él mismo o un miembro de su tripulación deseara hacer. El Oficial autorizado firmará el informe en presencia del patrón y le entregará una copia. Se enviará otra copia a la autoridad competente del país de la nacionalidad del buque visitado. En el caso de que se causen daños se enviarán asimismo copias del informe a las autoridades competentes de los países a que las demás Partes interesadas pertenezcan.

7) Cuando un Oficial autorizado observe que un buque está infringiendo las disposiciones del Convenio podrá dar cuenta de ello a las autoridades competentes del país de la nacionalidad del buque después de haber procurado poner en conocimiento del buque de que se trata, mediante señales o por cualquier otro medio de comunicación, su intención de dar cuenta de la infracción. Si el Oficial diera al buque orden de detención, pero no subiera a bordo del mismo, dará cuenta a la autoridad competente del país de la nacionalidad del buque.

8) Los buques que lleven a bordo a Oficiales autorizados y que puedan ser calificados como buques en el sentido del párrafo 2) del artículo 1.º llevarán enarbolada una bandera o gallardete especial que será de un modelo aprobado por las Partes Contratantes a propuesta del Gobierno depositario. Los Oficiales autorizados ejercerán sus poderes en aplicación de las disposiciones de los párrafos 5) y 6) del artículo 9.º y establecerán comunicaciones con los buques valiéndose únicamente de buques de superficie.

APENDICE

Informe prescrito por el párrafo 5 del Anejo VI del Convenio

(Táchense las menciones inútiles.)

OFICIAL AUTORIZADO

(Rellénesse en letras de imprenta.)

1. Nombre y nacionalidad.
2. Nombre del buque a bordo del cual está embarcado.

SITUACIÓN, FECHA Y HORA DEL SUCESO

3.

DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONVENIO

4.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

INFORMACIÓN ACERCA DE CADA BUQUE AFECTADO

De carácter general

5. Nacionalidad.
6. Nombre y matrícula del buque.
7. Nombre del patrón.
8. Nombre y dirección del armador.
9. Situación del buque, fecha y horas a que subió a bordo el Oficial.

(Rellénes en caracteres de imprenta.)

En el momento del incidente

10. Artes de pesca empleados.
11. Si el buque se hallaba parado, fondeado o, en caso contrario, rumbo y velocidad aproximados.
12. Señales o luces mostradas y señales fónicas emitidas.
13. Avisos dados a otro u otros buques.
14. Dirección en que el arte se hallaba largado o tendido.
15. Extensión horizontal del arte a partir del buque.

CONDICIONES QUE CONCURRÍAN EN EL MOMENTO DEL INCIDENTE

16. Visibilidad.
17. Fuerza y dirección del viento.
18. Estado del mar y de la marea; dirección y fuerza de las corrientes.
19. Otros elementos.
20. Describir, con ayuda de un croquis, si preciso fuera, las posiciones relativas de los buques y de los artes.
21. Balizamiento de todo arte fondeado o a la deriva que resulten implicados en el incidente.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

22. Descripción detallada del arte perdido o dañado, incluido su estado.
23. Relación circunstanciada del incidente.
24. Observaciones del Oficial autorizado.
25. Declaraciones de los testigos.
26. Declaraciones de los patrones de los buques de que se trate.
27. Mención de las fotografías tomadas y descripción de sus objetos (las fotografías se adjuntarán a la copia del informe presentado a la autoridad nacional del buque).

Firma del Oficial autorizado...

El informe que antecede se ha redactado y firmado en presencia nuestra por el Oficial autorizado.

Firmas de los patrones de los buques...

Firma de los testigos...

CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES, 1972

PREAMBULO

Las Partes Contratantes, deseosas de desarrollar y facilitar los transportes internacionales mediante contenedores, han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º

A los efectos del presente Convenio:

a) Por «derechos e impuestos de importación» se entiende los derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos, tasas y otros gravámenes que se perciben por la importación de mercancías, o en relación con la misma, con excepción de las tasas y gravámenes cuya cuantía se limita al costo aproximado de los servicios prestados;

b) Por «admisión temporal» se entiende la importación temporal, con franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, sujeta a reexportación;

c) Por «contenedor» se entiende un elemento de equipo de transporte (cajón portátil, tanque móvil u otro elemento análogo);

i) Que constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías;

ii) De carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;

iii) Especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;

iv) Construido de manera que se pueda manipular fácilmente, en particular al tiempo de su transbordo de un modo de transporte a otro;

v) Ideado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo; y

vi) De un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.

El término «contenedor» comprende los accesorios y equipos del contenedor propios del tipo de que se trate, siempre que se transporten junto con el contenedor. El término «contenedor» no comprende los vehículos, los accesorios o piezas de recambio de los vehículos ni los embalajes;

d) Por «tráfico interno» se entiende el transporte de mercancías cargadas en el territorio de un Estado para ser descargadas dentro del territorio del mismo Estado;

e) Por «personas» se entiende tanto las personas naturales como las jurídicas.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

f) Por «operador» de un contenedor se entiende la persona que controla efectivamente su utilización, sea o no propietario del mismo.

ARTÍCULO 2.º

Para beneficiarse de las facilidades previstas en el presente Convenio los contenedores deberán ir marcados en la forma prescrita en el anexo 1.

CAPITULO II.—ADMISION TEMPORAL

a) Facilidades de admisión temporal

ARTÍCULO 3.º

1. Con sujeción a las condiciones previstas en los artículos 4.º a 9.º, cada una de las Partes Contratantes concederá la admisión temporal a los contenedores, cargados o no de mercancías.

2. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de no conceder la admisión temporal a los contenedores que hayan sido objeto de compra, de alquiler-venta o de un contrato de naturaleza similar, concertado por una persona domiciliada o establecida en su territorio.

ARTÍCULO 4.º

1. La reexportación de los contenedores admitidos temporalmente se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la importación. No obstante, las autoridades aduaneras competentes podrán prorrogar este plazo.

2. La reexportación de los contenedores admitidos temporalmente podrá efectuarse por cualquier oficina de aduanas competente, aun cuando esta oficina sea diferente de la oficina de admisión temporal.

ARTÍCULO 5.º

1. No obstante la obligación de reexportación prescrita en el párrafo 1 del artículo 4.º, no se exigirá la reexportación de los contenedores gravemente averiados, siempre que, conforme a la reglamentación del país interesado y en la medida en que las autoridades aduaneras de ese país lo permitan, esos contenedores:

a) Queden sujetos al pago de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten; o

b) Sean abandonados, libres de todo gasto, a las autoridades competentes de ese país; o

c) Sean destruidos, bajo control oficial, a expensas de los interesados, quedando sujetos los materiales y piezas recuperados a los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten.

CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES, 1972

2. Cuando un contenedor admitido temporalmente no pueda ser reexportado por consecuencia de un embargo, la obligación de reexportación prevista en el párrafo 1 del artículo 4.º quedará en suspenso mientras dure el embargo.

b) **Procedimiento de admisión temporal**

ARTÍCULO 6.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, los contenedores importados temporalmente en las condiciones definidas en el presente Convenio serán admitidos temporalmente sin exigir la presentación de documentos aduaneros con ocasión de su importación y su reexportación ni la constitución de garantía.

ARTÍCULO 7.º

Cada Parte Contratante podrá subordinar la admisión temporal de los contenedores al cumplimiento de la totalidad o parte de las disposiciones del procedimiento de admisión temporal prescrito en el anexo 2.

ARTÍCULO 8.º

En caso de que no sea posible aplicar las disposiciones del artículo 6.º, cada Parte Contratante conservará el derecho de exigir la constitución de alguna forma de garantía y/o la presentación de documentos aduaneros para la importación y reexportación del contenedor.

c) **Condiciones de utilización de los contenedores admitidos temporalmente**

ARTÍCULO 9.º

1. Las Partes Contratantes permitirán la utilización de los contenedores admitidos temporalmente con arreglo a las disposiciones del presente Convenio para el transporte de mercancías en el tráfico interno, en cuyo caso cada Parte Contratante podrá imponer una o varias de las condiciones enunciadas en el anexo 3:

2. La facilidad prevista en el párrafo 1 se concederá sin perjuicio de la reglamentación vigente en el territorio de cada Parte Contratante, por lo que respecta a los vehículos tractores o portadores de los contenedores.

d) **Casos particulares**

ARTÍCULO 10

1. Se concederá la admisión temporal de las piezas de recambio destinadas a la reparación de los contenedores admitidos temporalmente.

2. De conformidad con la reglamentación del país interesado, y en la medida en que las autoridades aduaneras de ese país lo permitan, las piezas sustituidas no reexportadas:

a) Quedarán sujetas al pago de los derechos e impuestos de importación que les

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten; o

b) Serán abandonadas, libres de todo gasto, a las autoridades competentes de ese país; o

c) Serán destruidas, bajo control oficial, a expensas de los interesados.

3. Las disposiciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º serán aplicables «mutatis mutandis» a la admisión temporal de las piezas de recambio previstas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 11

1. Las Partes Contratantes convienen en conceder la admisión temporal de los accesorios y equipos de contenedores admitidos temporalmente y que sean importados con un contenedor para ser reexportados por separado o con otro contenedor, o importados por separado para ser reexportados con un contenedor.

2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3.º y de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º serán aplicables «mutatis mutandis» a la admisión temporal de los accesorios y equipos de contenedores prevista en el párrafo 1. Estos accesorios y equipos podrán utilizarse en el tráfico interno, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.º, cuando sean transportados con un contenedor al que se apliquen las disposiciones de dicho párrafo.

CAPÍTULO III.—APROBACION DE LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE BAJO PRECINTO ADUANERO

ARTÍCULO 12

1. A fin de obtener la aprobación para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, los contenedores deberán ajustarse a las disposiciones del reglamento que figura en el anexo 4.

2. La aprobación se concederá con arreglo a uno de los procedimientos establecidos en el anexo 5.

3. Los contenedores que sean aprobados por una Parte Contratante para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero serán admitidos por las demás Partes Contratantes en cualquier sistema de transporte internacional en que se exija ese precinto.

4. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez de la aprobación de los contenedores que no reúnan las condiciones establecidas en el anexo 4. No obstante, las Partes Contratantes evitarán retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de importancia secundaria y no entrañen riesgo alguno de fraude.

5. Antes de ser utilizado de nuevo para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, el contenedor cuya validez haya dejado de ser reconocida deberá ponerse de nuevo en el estado que había justificado su aprobación o presentarse para ser objeto de nueva aprobación.

CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES, 1972

6. Cuando se compruebe que existía una deficiencia en el momento en que se aprobó el contenedor, deberá informarse de ello a la autoridad competente responsable de la aprobación.

7. Si se descubre que los contenedores aprobados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, de conformidad con los procedimientos señalados en el anexo 5, párrafo 1, *a)* y *b)*, no satisfacen efectivamente las condiciones técnicas indicadas en el anexo 4, la autoridad que concedió la aprobación adoptará las medidas necesarias para que los contenedores reúnan las condiciones técnicas prescritas o para revocar la aprobación.

CAPITULO IV.—NOTAS EXPLICATIVAS

ARTÍCULO 13

La interpretación de ciertas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos figura en las notas explicativas del anexo 6.

CAPITULO V.—DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 14

El presente Convenio no impedirá la aplicación de las facilidades más amplias que las Partes Contratantes concedan o deseen conceder bien mediante disposiciones unilaterales bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que las facilidades así concedidas no dificulten la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 15

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio, toda sustitución, toda falsa declaración o todo acto que contribuya a que una persona u objeto se beneficien indebidamente de las disposiciones del presente Convenio serán sancionados conforme a la legislación vigente en el país donde se hayan cometido.

ARTÍCULO 16

Las Partes Contratantes se comunicarán entre sí, previa solicitud, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y en particular las relativas a la aprobación de los contenedores, así como a las características técnicas de su construcción.

ARTÍCULO 17

Los anexos del presente Convenio y el Protocolo de firma son parte integrante del Convenio.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO VI.—CLAUSULAS FINALES

ARTÍCULO 18

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Convenio, de la manera siguiente: hasta el 15 de enero de 1973 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y después, desde el 1 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados que lo firmen.
3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 1.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 19

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor nueve meses después de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Todo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se reputará aplicable al Convenio en su forma enmendada.
4. Todo instrumento de ese tipo depositado con posterioridad a la aceptación de una enmienda, pero antes de su entrada en vigor, se reputará aplicable al Convenio tal como quede enmendado en la fecha en que la enmienda entre en vigor.

ARTÍCULO 20

Terminación de la aplicación del Convenio Aduanero sobre Contenedores (1956)

1. Una vez en vigor, el presente Convenio terminará y reemplazará, en las relaciones entre las Partes Contratantes en el presente Convenio, al Convenio Aduanero sobre Contenedores, abierto a la firma en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES, 1972

2. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 12, los contenedores aprobados de conformidad con las disposiciones del Convenio Aduanero sobre Contenedores (1956) o con los acuerdos derivados de él y concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas serán aceptados por toda Parte Contratante en el presente Convenio para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, siempre que sigan reuniendo las condiciones pertinentes conforme a las cuales fueron inicialmente aprobados. A estos efectos, los certificados de aprobación expedidos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Aduanero sobre Contenedores (1956) podrán ser canjeados, antes de que expire su validez, por una placa de aprobación.

ARTÍCULO 21

Procedimiento para enmendar el presente Convenio, incluidos sus anexos

1. Toda Parte Contratante podrá proponer una o más enmiendas al presente Convenio. El texto de toda enmienda propuesta se comunicará al Consejo de Cooperación Aduanera, que lo transmitirá a todas las Partes Contratantes e informará al respecto a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes. El Consejo de Cooperación Aduanera también convocará a un Comité administrativo, de conformidad con el reglamento que se prescribe en el anexo 7.

2. Toda enmienda que se proponga de conformidad con el párrafo anterior o se prepare durante la reunión del Comité, y sea aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en el Comité, se comunicará al secretario general de las Naciones Unidas.

3. El secretario general de las Naciones Unidas distribuirá la enmienda entre las Partes Contratantes para su aceptación y entre los Estados a que se refiere el artículo 18 del Convenio que no sean Partes Contratantes para su conocimiento.

4. Toda propuesta de enmienda que se distribuya de conformidad con el párrafo anterior se entenderá aceptada si ninguna Parte Contratante formula objeciones dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su distribución por el secretario general de las Naciones Unidas.

5. El secretario general de las Naciones Unidas notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes y a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes si se han formulado objeciones a la enmienda propuesta. Si se ha comunicado al secretario general de las Naciones Unidas una objeción a la propuesta de enmienda, ésta no se considerará aceptada y no surtirá efecto. Si ninguna objeción ha sido comunicada al secretario general de las Naciones Unidas, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior o en la fecha posterior que haya fijado el Comité en el momento de su aprobación.

6. Toda Parte Contratante podrá pedir, mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia para revisar el presente Convenio. El secretario general de las Naciones Unidas notificará esa solicitud a todas las Partes Contratantes y convocará una conferencia de revisión si, dentro de los

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

cuatro meses siguientes a la fecha de su notificación, un tercio, por lo menos, de las Partes Contratantes le notifican su acuerdo con la solicitud. El secretario general de las Naciones Unidas convocará también una conferencia de esta índole al recibir notificación de una solicitud a tal efecto del Comité Administrativo. El Comité Administrativo formulará esa solicitud si lo acuerda la mayoría de los miembros presentes y votantes en el Comité. Si se convoca una conferencia de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, el secretario general de las Naciones Unidas invitará a todos los Estados a que se refiere el artículo 18 a que participen en ella.

ARTÍCULO 22

Procedimiento especial para enmendar los anexos 1, 4, 5 y 6

1. Independientemente del procedimiento de enmienda enunciado en el artículo 21, los anexos 1, 4, 5 y 6 podrán enmendarse según se dispone en el presente artículo y de conformidad con el reglamento que figura en el anexo 7.

2. Toda Parte Contratante comunicará las enmiendas propuestas al Consejo de Cooperación Aduanera. El Consejo de Cooperación Aduanera las comunicará a las Partes Contratantes y a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes, y convocará al Comité Administrativo.

3. Toda enmienda propuesta de conformidad con el párrafo anterior o preparada durante la reunión del Comité, y aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en el Comité, se comunicará al secretario general de las Naciones Unidas.

4. El secretario general de las Naciones Unidas comunicará la enmienda a las Partes Contratantes para su aceptación y a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes para su conocimiento.

5. La enmienda se entenderá aceptada a menos que un quinto de las Partes Contratantes o cinco de ellas, si este número es menor, hayan notificado al secretario general de las Naciones Unidas, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la modificación propuesta haya sido comunicada por el secretario general de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes, que oponen objeciones a la propuesta. La enmienda que no se acepte no surtirá efecto.

6. Si se acepta una enmienda, ésta entrará en vigor, para todas las Partes Contratantes que no hayan formulado objeciones a la misma, tres meses después de expirar el período de doce meses mencionado en el párrafo anterior, o en la fecha posterior que haya sido determinada por el Comité en el momento de la aprobación de la enmienda. En el momento de la aprobación de una enmienda el Comité podrá disponer también que, durante un período transitorio, los anexos existentes permanecerán en vigor, en su totalidad o en parte, al mismo tiempo que la enmienda.

7. El secretario general de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor de la enmienda a las Partes Contratantes e informará a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes.

ARTÍCULO 23

Denuncia

Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio depositando un instrumento en poder del secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que ese instrumento se haya depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 24

Terminación

El presente Convenio dejará de estar en vigor si el número de Partes Contratantes es inferior a cinco durante un período de doce meses consecutivos.

ARTÍCULO 25

Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por negociación u otros medios de arreglo será remitida, a solicitud de una de esas Partes, a un tribunal de arbitraje, el cual se constituirá del modo siguiente: cada parte en la controversia designará un árbitro, y los dos árbitros así designados designarán un tercero, que desempeñará las funciones de presidente. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido una solicitud, alguna de las partes no designa árbitro o si los árbitros no pueden elegir el presidente, cualquiera de esas partes podrá pedir al secretario general de las Naciones Unidas que designe al árbitro o al presidente del Tribunal de Arbitraje.

2. La decisión del Tribunal de Arbitraje establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 tendrá fuerza obligatoria para las partes en la controversia.

3. El Tribunal de Arbitraje determinará su propio reglamento.

4. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje, tanto sobre el procedimiento y el lugar de reunión del Tribunal como sobre cualquier controversia que se le someta, se tomarán por mayoría.

5. Cualquier diferencia que surja entre las partes en la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del Tribunal que lo haya dictado.

ARTÍCULO 26

Reservas

1. Las reservas al presente Convenio estarán autorizadas, salvo las que se refieran a las disposiciones de los artículos 1.º a 8.º, 12 a 17, 20 y 25 y del presente artículo y a las disposiciones incluidas en los anexos, a condición de que tales reservas

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

se comuniquen por escrito y que si lo son antes de depositarse el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se confirmen en ese instrumento. El secretario general de las Naciones Unidas comunicará esas reservas a todos los Estados a que se refiere el artículo 18.

2. Toda reserva comunicada de conformidad con el párrafo 1:

a) Modificará con respecto a la Parte Contratante autora de la reserva las disposiciones del presente Convenio a que se refiera la reserva en la medida determinada por ésta, y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a las otras Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante autora de la reserva.

3. Toda Parte Contratante que haya comunicado una reserva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 27

Notificación

Además de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 21, 22 y 26, el secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 18 lo siguiente:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones conforme al artículo 18.

b) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 19.

c) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Convenio conforme a los artículos 21 y 22.

d) Las denuncias conforme al artículo 23.

e) La terminación del presente Convenio conforme al artículo 24.

ARTÍCULO 28

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas, el cual remitirá copias certificadas auténticas del mismo a todos los Estados a que se refiere el artículo 18.

ANEXO 1

Disposiciones relativas al marcado de los contenedores

1. Los contenedores deberán llevar en un lugar apropiado y bien visible las siguientes indicaciones, inscritas de manera duradera:

- a) Identificación del propietario o del operador principal;
- b) Marcas y número de identificación del contenedor adoptados por el propietario o el operador; y
- c) Tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo.

2. El país al que pertenezca el contenedor podrá indicarse con su nombre completo o mediante el signo distintivo utilizado en la circulación internacional por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor.

Cada país podrá someter a su legislación nacional el uso de su nombre o signo distintivo en los contenedores. La identidad del propietario o del operador podrá indicarse con su nombre completo o con sus iniciales, siempre que estas últimas constituyan una identificación consagrada por el uso, con exclusión de símbolos, tales como emblemas o banderas.

3. Los contenedores aprobados para el transporte bajo precinto aduanero deberán llevar además los siguientes elementos de identificación, que figurarán también en la placa de aprobación, de conformidad con las disposiciones del anexo 5:

- a) El número de orden atribuido por el fabricante (número de fabricación), y
- b) Si han sido aprobados por modelo, los números o letras de identificación del tipo correspondiente.

ANEXO 2

Procedimiento de admisión temporal previsto en el artículo 7.º del presente Convenio

1. En orden a la aplicación de las disposiciones del artículo 7.º del presente Convenio, cada una de las Partes Contratantes utilizará, para controlar los desplazamientos de los contenedores admitidos temporalmente, los documentos en los que efectúen el registro de dichos desplazamientos los propietarios u operadores o sus representantes.

2. Se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El propietario o el operador de los contenedores estará representado en el país en que éstos hayan de ser admitidos temporalmente.

b) El propietario o el operador o el representante del uno o del otro se comprometerá por escrito:

i) A facilitar a las autoridades aduaneras de ese país, previa solicitud de las mismas, información detallada acerca de los desplazamientos de cada contenedor admitido temporalmente, incluidas las fechas y los lugares de entrada en el país y de salida del mismo;

ii) A hacer efectivos los derechos e impuestos de importación que puedan exigirse en caso de incumplimiento de las condiciones de la admisión temporal.

ANEXO 3

Utilización de los contenedores en el tráfico interno

En orden a la utilización de los contenedores en el tráfico interno, prevista en el artículo 9.º del presente Convenio, cada Parte Contratante podrá imponer dentro de su territorio las siguientes condiciones:

- a) El contenedor será transportado, siguiendo un itinerario razonablemente directo, al lugar en que hayan de cargarse las mercancías de exportación o a partir del cual se haya de reexportar el contenedor vacío o a un punto más próximo a dicho lugar;
- b) El contenedor se utilizará una sola vez en el tráfico interno antes de su reexportación.

ANEXO 4

Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los contenedores que pueden ser admitidos en el transporte internacional bajo precinto aduanero

ARTÍCULO 1.º

Principios fundamentales

Sólo podrá aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero el contenedor construido y preparado de tal manera que:

- a) No pueda extraerse de la parte precintada del contenedor o introducirse en ella ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) Sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) No posea ningún espacio en el que puedan ocultarse mercancías;
- d) Todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

ARTÍCULO 2.º

Estructura de los contenedores

1. Para cumplir los requisitos del artículo 1.º del presente Reglamento:

- a) Los elementos constitutivos del contenedor (paredes, suelo, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc.) estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes;
- b) Las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc.) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación

CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES, 1972

de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos;

c) Las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del contenedor y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.

2. No obstante las disposiciones del apartado c) del artículo 1.º del presente Reglamento, se admitirán elementos constitutivos del contenedor que, por razones prácticas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:

i) El revestimiento interior del contenedor no podrá desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles; o

ii) El número de espacios deberá reducirse al mínimo y estos espacios deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

ARTÍCULO 3.º

Contenedores plegables o desmontables

Los contenedores plegables o desmontables estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Reglamento; además deberán estar provistos de un sistema de sujeción que fije las diferentes partes una vez montado el contenedor. Este sistema de sujeción deberá poder ser precintado por la aduana cuando quede en la parte exterior del contenedor después de montado éste.

ARTÍCULO 4.º

Contenedores con toldo

1. Los contenedores con toldo reunirán las condiciones estipuladas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además se conformarán a las disposiciones del presente artículo.

2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que una vez colocado el dispositivo de cierre no pueda tenerse acceso a la carga sin dejar huellas visibles.

3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro de otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 milímetros. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis número 1 adjunto al presente Reglamento. Sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas en la parte trasera y esquinas reforzadas) no sea posible unir esas piezas de este modo bastará replegar el extremo de la parte superior y hacer las costuras según el croquis número 2 adjunto al presente Reglamento. Una de las

costuras sólo será visible desde el interior y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.

4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis número 3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 milímetros. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de siete milímetros, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de tres milímetros a cada lado de la misma se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.

5. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis número 4 adjunto al presente Reglamento; los bordes se plegarán uno dentro de otro y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 milímetros; el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo y el croquis número 1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el párrafo 4 del presente artículo, pero en tal caso la soldadura deberá efectuarse en ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior del toldo.

6. a) El toldo se fijará al contenedor de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados a) y b) del artículo 1.º del presente Reglamento.

El cierre consistirá en:

- i) Anillas metálicas colocadas en el contenedor;
- ii) Ojales abiertos en el borde del toldo;
- iii) Un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

El toldo cubrirá los elementos sólidos del contenedor en una anchura mínima de 250 milímetros, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del contenedor impida por sí mismo todo acceso a las mercancías.

b) Cuando el borde de un toldo deba fijarse de manera permanente al contenedor, la unión será continua y se efectuará por medio de dispositivos sólidos.

7. La distancia entre las anillas y entre los ojales no excederá de 200 milímetros. Los ojales serán reforzados.

8. Como amarre se utilizarán:

- a) Cables de acero de un diámetro mínimo de tres milímetros; o
- b) Cuerdas de cañamo o de sisal de un diámetro mínimo de ocho milímetros, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico. Los cables podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

9. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis número 5 adjunto al presente Reglamento).

10. Los dos bordes del toldo situados en las aberturas que sirven para la carga y descarga deberán tener una solapa dura suficiente. Además, se cerrarán mediante:

a) Una banda cosida o soldada de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo;

b) Anillas y ojales que reúnan las condiciones del párrafo 7 del presente artículo; y

c) Una correa de material adecuado, no extensible y de una sola pieza, de una anchura mínima de 20 milímetros y tres milímetros de espesor que, pasando por las anillas, mantenga unidos los dos bordes del toldo, así como la banda; esa correa estará fijada en el interior del toldo y tendrá un ojal por el que pueda pasar el cable o la cuerda a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo.

No se precisará banda cuando exista un dispositivo especial (contrapuerta, etc.), que impida el acceso a la carga sin dejar huellas visibles.

11. El toldo no deberá cubrir en ningún caso las marcas que haya de llevar el contenedor en virtud del anexo 1, ni la placa de aprobación prevista en el anexo 5.

ARTÍCULO 5.º

Disposiciones transitorias

Hasta el 1 de enero de 1977 se autorizarán las conteras que se ajusten al croquis número 5 adjunto al presente Reglamento aun cuando estén provistas de roblones huecos de un tipo anteriormente aceptado con orificios de dimensiones inferiores a las que se indican en el croquis.

ANEXO 5

Procedimientos para la aprobación de los contenedores que reúnan las condiciones técnicas prescritas en el anexo 4

Disposiciones de carácter general

1. La aprobación de los contenedores para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero podrá efectuarse:

a) En la etapa de fabricación, por modelo (procedimiento de aprobación en la etapa de fabricación), o

b) En una etapa ulterior a la fabricación, por unidades o para un número determinado de contenedores del mismo modelo (procedimiento de aprobación en una etapa ulterior a la fabricación).

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

Disposiciones comunes a ambos procedimientos de aprobación

2. Una vez efectuada la aprobación, la autoridad competente encargada de concederla expedirá al solicitante un certificado de aprobación válido, según el caso de que se trate, para una serie ilimitada de contenedores del modelo aprobado o para un número determinado de éstos.

3. El beneficiario de la aprobación deberá fijar una placa de aprobación sobre el contenedor o contenedores aprobados antes de utilizarlos para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.

4. La placa de aprobación se fijará de modo permanente en un lugar donde sea claramente visible, al lado de cualquier otra placa de aprobación expedida con fines oficiales.

5. La placa de aprobación, conforme al modelo número 1 reproducido en el apéndice 1 del presente anexo, será una placa metálica de unas dimensiones mínimas de 20 centímetros por 10 centímetros. En ella deberán constar, estampadas, grabadas en relieve o de cualquier otro modo permanente y legible, por lo menos en francés o en inglés, las siguientes indicaciones:

a) La mención «Aprobado para el transporte bajo precinto aduanero»;

b) El nombre del país en que se concedió la aprobación, con el nombre completo o mediante el signo distintivo utilizado en la circulación internacional por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor, el número del certificado de aprobación (cifras, letras, etc.), así como el año en que se concedió la aprobación (por ejemplo, «NL/26/73», esto es, Países Bajos, certificado de aprobación número 26, expedido en 1973);

c) El número de orden asignado por el fabricante al contenedor (número de fabricación);

d) Si el contenedor ha sido aprobado por modelo, también deberán figurar en la placa los números o letras de identificación del modelo de contenedor.

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser repuesto en el Estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.

7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá solicitarse de nuevo la aprobación de la autoridad competente.

Disposiciones especiales relativas a la aprobación por modelo en la etapa de fabricación

8. Cuando los contenedores se fabriquen en serie, ajustándose a un mismo modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.

9. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de contenedor cuya aprobación solicita.

10. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de una descripción detallada de la construcción del modelo de contenedor cuya aprobación se solicita.

11. El fabricante se comprometerá por escrito:

a) A presentar a la autoridad competente los contenedores del modelo en cuestión que desee examinar;

b) A permitir que la autoridad competente examine otras unidades en cualquier momento del proceso de producción de la serie correspondiente al modelo de que se trate;

c) A informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica;

d) A fijar en los contenedores, en un lugar visible y además de las marcas requeridas en la placa de aprobación, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada contenedor en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación);

e) A llevar una relación de los contenedores del modelo aprobado que se fabriquen.

12. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.

13. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de uno o varios de los contenedores fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los contenedores de ese modelo se ajustan a las condiciones técnicas prescritas en el anexo 4.

14. Cuando un modelo de contenedor quede aprobado, se expedirá al solicitante un certificado único de aprobación conforme al modelo número 11 que se reproduce en el apéndice 2 del presente anexo y válido para todos los contenedores que se fabriquen con arreglo a las especificaciones del modelo aprobado. Este certificado autorizará al fabricante a fijar sobre cada contenedor de la serie del modelo aprobado la placa de aprobación que se describe en el párrafo 5 del presente anexo.

*Disposiciones especiales relativas a la aprobación en una etapa
ulterior a la fabricación*

15. Cuando no se haya solicitado la aprobación durante la etapa de fabricación, el propietario, el operador o el representante del uno o del otro podrá solicitar la aprobación de la autoridad competente a la que pueda presentar el contenedor o los contenedores cuya aprobación se desee.

16. En toda solicitud de aprobación presentada conforme a lo previsto en el párrafo 15 del presente anexo deberá indicarse el número de orden (número de fabricación) inscrito por el fabricante en cada contenedor.

17. La autoridad competente procederá a la inspección de cuantos contenedores juzgue necesario y, después de haber comprobado que el contenedor o los contenedores se

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

ajustan a las condiciones técnicas indicadas en el anexo 4, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo número III, que se reproduce en el apéndice 3 del presente anexo y válido únicamente para el número de contenedores aprobados. Este certificado, en el que constará el número o los números de orden del fabricante del contenedor o de los contenedores a que se refiera, autorizará al solicitante a fijar sobre cada contenedor aprobado la placa de aprobación prevista en el párrafo 5 del presente anexo.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

(Párrafos 6 y 7 del anexo 5 del Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972)

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.

7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá solicitarse de nuevo la aprobación de la autoridad competente.

ANEXO 6

Notas explicativas

INTRODUCCIÓN

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio, las notas explicativas interpretan ciertas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos.

ii) Las notas explicativas no modifican las disposiciones del presente Convenio ni de sus anexos, sino que precisan su contenido, significado y alcance.

iii) En particular, habida cuenta de los principios enunciados en las disposiciones del artículo 12 del presente Convenio y del anexo 4 del mismo referentes a la aprobación de contenedores para el transporte bajo precinto aduanero, las notas explicativas especifican, en los casos oportunos, las técnicas de construcción que han de aceptar las Partes Contratantes para ajustarse a esas disposiciones. Las notas explicativas también pueden especificar las técnicas de construcción —si las hubiere— que no se ajusten a esas disposiciones.

iv) Las notas explicativas proporcionan un medio para aplicar las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos en consonancia con el desarrollo de la tecnología y con las necesidades económicas.

o. TEXTO PRINCIPAL DEL CONVENIO

o.1. ARTÍCULO 1.º

Apartado c), i) Contenedores parcialmente cerrados

o.1. c) i)-1

La expresión «parcialmente cerrado», aplicada al equipo mencionado en el inciso i) del apartado c) del artículo 1.º, se refiere a instrumentos generalmente constituidos por un suelo y una superestructura que delimiten un espacio de carga equivalente al de un contenedor cerrado. La superestructura suele componerse de elementos metálicos que forman la armazón de un contenedor. Este tipo de contenedor puede llevar también una o varias paredes laterales o frontales. En algunos casos hay también un techo unido al suelo por montantes. Estos contenedores se utilizan en particular para el transporte de mercancías voluminosas (vehículos de motor, por ejemplo).

Apartado d) Accesorios y equipos del contenedor

o.1. d)-1

La expresión «accesorios y equipos del contenedor» abarcará en particular los siguientes dispositivos, aunque sean amovibles:

a) Los equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor;

b) Los aparatos de pequeñas dimensiones, tales como registradores de temperatura o de choques, destinados a indicar o registrar las variaciones de las condiciones ambientales y los choques;

c) Los tabiques interiores, paletas, estantes, soportes, ganchos y otros dispositivos análogos empleados para estibar las mercancías.

4. ANEXO 4

4.2. ARTÍCULO 2.º

Párrafo 1, a) Unión de los elementos constitutivos

4.2.1. a)-1

a) Cuando se utilicen dispositivos de unión (roblones, tornillos, pernos y tuercas, etcétera), un número suficiente de ellos deberán colocarse desde el exterior, traspasar los elementos unidos, pasar al interior y quedar fijados firmemente en éste (por ejemplo, remachados, soldados, encasquillados, empernados y remachados o soldados sobre las tuercas). Sin embargo, los roblones corrientes (es decir, aquellos cuya colocación requiere

manipulación por ambos lados de los elementos unidos) podrán insertarse también desde el interior. No obstante lo que antecede, los suelos de los contenedores se podrán fijar por medio de tornillos autorroscantes, roblones autotaladrantes o roblones introducidos por medio de una carga explosiva, cuando se coloquen desde el interior y atraviesen en ángulo recto el suelo y los travesaños metálicos situados debajo de éste, a condición de que, salvo en el caso de los tornillos autorroscantes, los extremos de algunos de ellos estén a ras de la superficie exterior del travesaño o estén soldados a él.

b) La autoridad competente determinará qué y cuántos dispositivos de unión deberán satisfacer las condiciones del apartado a) de esta nota; para ello se asegurará de que los elementos constitutivos así unidos no pueden desplazarse sin dejar huellas visibles. La elección y la colocación de otros dispositivos de unión no son objeto de ninguna otra restricción.

c) Los dispositivos de unión que puedan retirarse y colocarse de nuevo desde un lado sin dejar huellas visibles, es decir, sin requerir manipulación por ambos lados de los elementos constitutivos que han de unirse, no se admitirán conforme al apartado a) de esta nota. Se trata en particular de los roblones de expansión, de los roblones «ciegos» y similares.

d) Los métodos de unión más arriba descritos se aplicarán a los contenedores especiales, por ejemplo, a los contenedores isoterms, a los contenedores frigoríficos y a los contenedores cisternas, siempre y cuando no sean incompatibles con las condiciones técnicas que deben reunir esos contenedores según su uso. Cuando por razones técnicas no sea posible fijar los elementos en la forma descrito en el apartado a) de esta nota, los elementos constitutivos podrán unirse mediante los dispositivos citados en el apartado c) de la misma, a condición de que los dispositivos de unión utilizados en la cara interior de la pared no puedan forzarse desde el exterior.

Párrafo 1, b) Puertas y otros sistemas de cierre

4.2.1. b)-1

a) El dispositivo para la colocación del precinto aduanero deberá:

i) Fijarse por soldadura o mediante dos dispositivos de unión, por lo menos, conforme al apartado a) de la nota explicativa 4.2.1. a)-1; o

ii) Idearse de manera que, una vez cerrado y precintado el contenedor, no pueda retirarse sin dejar huellas visibles; o

iii) Tener orificios de 11 milímetros de diámetro como mínimo o ranuras de 11 milímetros de longitud por tres milímetros de anchura como mínimo.

b) Los pernos, bisagras, goznes y otros dispositivos de sujeción de las puertas, deberán fijarse conforme a lo dispuesto en el apartado a) de esta nota. Además, los diversos elementos de esos dispositivos (por ejemplo, palas o pasadores de bisagras o goznes), deberán colocarse de tal manera que no puedan retirarse o desmontarse sin dejar huellas visibles cuando el contenedor quede cerrado y precintado.

No obstante, cuando el dispositivo de sujeción no sea accesible desde el exterior, bastará que la puerta u otro sistema de cierre, una vez cerrado y precintado, no se pueda

retirar del dispositivo sin dejar huellas visibles. Cuando la puerta o el dispositivo de cierre tenga más de dos bisagras, sólo será necesario fijar de conformidad con los requisitos del inciso i) del apartado a) las dos bisagras más próximas a las extremidades de la puerta.

c) Los contenedores que comprendan un número importante de cierres, tales como válvulas, grifos de cierre, tapas de registro, taponés de relleno, etc., deberán construirse de tal manera que se limite al mínimo el número de precintos aduaneros. A tal efecto, los cierres próximos unos a otros irán enlazados por un dispositivo común que sólo requiera un precinto aduanero o irán provistos de una tapa con el mismo fin.

d) Los contenedores con techos corredizos deberán construirse de tal manera que se limite al mínimo el número de precintos aduaneros.

Párrafo 1 c) Aberturas de ventilación

4.2.1. c)-1

a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 400 milímetros.

b) Las aberturas que permitan el acceso directo a las mercancías deberán obturarse mediante una tela metálica o una placa metálica perforada (dimensión máxima de los agujeros: tres milímetros en ambos casos), y estarán protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 milímetros).

c) Las aberturas que no permitan el acceso directo a las mercancías (por ejemplo, gracias a sistemas de conductos acodados o contrapuertas), deberán ir provistas de los mismos dispositivos, pero los agujeros o claros podrán tener una dimensión máxima de 10 y 20 milímetros, respectivamente.

d) Cuando las aberturas estén hechas en toldos, los dispositivos mencionados en el apartado b) de esta nota deberán exigirse en principio. No obstante, se admitirán los dispositivos de obturación constituidos por una placa metálica perforada colocada en el exterior y una tela metálica o de otra materia fijada en el interior.

Párrafo 1, c) Aberturas de evacuación

4.2.1. c)-2

a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 35 milímetros.

b) Las aberturas que permitan el acceso directo a las mercancías deberán ir provistas de los dispositivos descritos en el apartado b) de la nota explicativa 4.2.1. c)-1, respecto de las aberturas de ventilación.

c) Cuando las aberturas de evacuación no permitan el acceso directo a las mercancías, no se exigirán los dispositivos mencionados en el apartado b) de esta nota, siempre y cuando las aberturas estén provistas de un sistema seguro de contrapuertas fácilmente accesible desde el interior del contenedor.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

4.4. ARTÍCULO 4.º

Párrafo 3. Toldos formados por varias piezas

4.4.3.-1

a) Las distintas piezas de un toldo podrán estar hechas de diferentes materiales conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4.º del anexo 4.

b) En la fabricación del toldo se admitirá toda disposición de las piezas que dé suficientes garantías de seguridad, siempre y cuando se efectúe la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del anexo 4.

Párrafo 6, a)

4.4.6. a)-1

En los croquis números 1, 2 y 3 adjuntos al presente anexo se reproducen ejemplos de un sistema de construcción para fijar los toldos de contenedores y de un sistema de fijación de los toldos en las cantoneras de los contenedores, que son aceptables desde el punto de vista de las aduanas.

Párrafo 8. Amarres con alma de textil

4.4.8.-1

A los efectos de este párrafo, se admitirán los cables con alma de textil recubierta de seis torones constituidos únicamente por alambre de acero y que recubran completamente el alma, a condición de que los cables (sin tener en cuenta el revestimiento de material plástico transparente si lo hubiere) tengan un diámetro mínimo de tres milímetros.

Párrafo 10, c) Correas de los toldos

4.4.10. c)-1

Para la confección de correas se considerarán adecuados los materiales siguientes:

a) Cuero;

b) Materiales textiles, incluidos los tejidos revestidos de plástico o cauchutados, a condición de que tales materiales, una vez cortados, no puedan soldarse ni reconstituirse sin dejar huellas visibles.

4.4.10. c)-2

El dispositivo que figura en el croquis número 3 adjunto al presente anexo cumple los requisitos de la última parte del párrafo 10 del artículo 4.º del anexo 4. También cumple los requisitos del párrafo 6 del artículo 4.º del anexo 4.

5. ANEXO 5

5.1. *Párrafo 1. Aprobación de un conjunto de contenedores con toldo*

5.1.-1

Si dos contenedores con toldo, aprobados para el transporte bajo precinto aduanero, han sido unidos de tal suerte que constituyen un solo contenedor cubierto por un solo toldo y reúnen las condiciones requeridas para el transporte bajo precinto aduanero, no se requerirá un certificado de aprobación separado ni una placa de aprobación distinta para el conjunto.

ANEXO 7

Composición y Reglamento del Comité Administrativo

ARTÍCULO 1.º

1. Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes.
2. El Comité podrá decidir que las Administraciones competentes de los Estados a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes o los representantes de las organizaciones internacionales podrán, para las cuestiones que les interesen, asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores.

ARTÍCULO 2.º

El Consejo de Cooperación Aduanera proporcionará servicios de secretaría al Comité.

ARTÍCULO 3.º

En la primera sesión de cada año el Comité elegirá un presidente y un vicepresidente.

ARTÍCULO 4.º

Las administraciones competentes de las Partes Contratantes comunicarán al Consejo de Cooperación Aduanera las enmiendas propuestas al Convenio y las razones en que se funden las propuestas, así como cualquier solicitud de inclusión de temas en el programa de las reuniones del Comité. El Consejo de Cooperación Aduanera las señalará a la atención de las administraciones competentes de las Partes Contratantes y de los Estados a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 5.º

1. El Consejo de Cooperación Aduanera convocará al Comité a petición de las administraciones competentes de cinco o más Partes Contratantes. Comunicará el proyecto de programa a las administraciones competentes de las Partes Contratantes y de los Estados a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes por lo menos seis semanas antes de reunirse el Comité.

2. Por decisión del Comité, tomada en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1.º del presente Reglamento, el Consejo de Cooperación Aduanera invitará a las administraciones competentes de los Estados a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales interesadas a que envíen observadores a las reuniones del Comité.

ARTÍCULO 6.º

Las propuestas se someterán a votación. Cada Parte Contratante representada en la sesión tendrá un voto. El Comité aprobará por mayoría de los presentes y votantes las propuestas que no sean enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas al presente Convenio y las decisiones a que se refieren el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 del presente Convenio, relativos a la entrada en vigor de las enmiendas, se aprobarán por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

ARTÍCULO 7.º

El Comité aprobará un informe antes de la clausura de la reunión.

ARTÍCULO 8.º

Cuando el presente anexo carezca de disposiciones pertinentes, será aplicable el Reglamento del Consejo de Cooperación Aduanera, salvo que el Comité decida otra cosa.

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del presente Convenio que lleva la fecha de este día, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, hacen las declaraciones siguientes:

1. El principio de la admisión temporal de contenedores se opone a que el peso o valor del contenedor admitido temporalmente se añada al peso o valor de las mercancías que contiene para el cálculo de los derechos e impuestos de importación. Se admitirá la adición de un coeficiente de tara determinado legalmente al peso de las mercancías transportadas en contenedores, siempre y cuando aquélla se aplique por falta

CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES, 1972

de embalaje o por la naturaleza de éste y no por la circunstancia de que las mercancías sean transportadas en contenedores.

2. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación de las disposiciones nacionales o de las convenciones internacionales de carácter no aduanero que reglamentan la utilización de contenedores.

3. La limitación del volumen interior mínimo a un metro cúbico prevista en el artículo 1.º del presente Convenio no entraña la aplicación de normas más restrictivas a los contenedores de volumen menor, y las Partes Contratantes se esforzarán en aplicar a estos últimos un procedimiento de admisión temporal similar al que rige para los contenedores definidos en el presente Convenio.

4. Por lo que se refiere a los procedimientos de admisión temporal de contenedores previstos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del presente Convenio, las Partes Contratantes reconocen que la supresión de todo documento aduanero y de toda garantía les permitiría alcanzar uno de los objetivos principales del presente Convenio y harán cuanto esté a su alcance para lograrlo.



COMUNICADO DE LA XXVIII SESION DEL COMECON

Durante los días 18 hasta el 21 de junio de 1974 tuvo lugar, en la capital de la República Popular de Bulgaria, Sofía, la XXVIII Sesión del Consejo de Ayuda Económica Mutua—CAEM o COMECON—. Participaron en la misma delegaciones de los Estados miembros del COMECON, encabezadas por: el miembro del Buró político del CC del PC de Bulgaria y presidente del Consejo de Ministros de la República Popular de Bulgaria, Stanko Todorov, el miembro del Presidium del CC del PC de Checoslovaquia y presidente del Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, Lubomír Strougal, el miembro del Secretariado del CC del PC de Cuba, vicepresidente del Gobierno revolucionario cubano, Carlos Rafael Rodríguez, el miembro del Buró político del CC del PCO magiar y presidente del Consejo de Ministros de la República Popular de Hungría, Jenő Fock, el miembro del Buró político del CC del PC de Mongolia y presidente del Consejo de Ministros de la República Popular de Mongolia, Dshambyn Batmönch, el miembro del Buró político del CC del SED y presidente del Consejo de Ministros de la RDA, Horst Sindermann, el miembro del Buró político del CC del PC de Polonia y presidente del Consejo de Ministros de la República Popular de Polonia, Piotr Jaroszewicz, el miembro del Comité ejecutivo del CC del PC de Rumania y presidente del Consejo de Ministros de la República Socialista de Rumania, Manea Manescu, el miembro del Buró político del CC del PCUS y presidente del Consejo de Ministros de la URSS, Alexei Kosyguin.

De acuerdo con el tratado entre el COMECON y la República Federativa Socialista de Yugoslavia participó en dicha sesión también una delegación yugoslava encabezada por el presidente del Consejo ejecutivo federal de Yugoslavia, Dshemal Bijedić. Asimismo tomó parte en ella el secretario del COMECON, Nikolai Faddeyev. Presentes estuvieron, también, los jefes de los órganos de trabajo de las organizaciones internacionales de los Estados miembros del COMECON, igual que los embajadores de los mismos y de Yugoslavia acreditados en Bulgaria. Como observadores estuvieron presentes la embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Democrática del Vietnam en la República Popular de Bulgaria, Din-thi-ngoc-Tao, así como el embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Democrático-Popular de Corea, Ri Zon-Hwan.

La XXVIII Sesión del COMECON fue presidida por el jefe de la delegación búlgara, S. Todorov. En la reunión solemne intervinieron los jefes de las delegaciones de los Estados miembros del COMECON, incluyendo al de la delegación yugoslava.

Los participantes manifestaron la convicción de que la decisiva contribución del COMECON al desarrollo y al fortalecimiento de la Comunidad socialista de parte de los principales representantes de los partidos comunistas y obreros será un estímulo para la sucesiva profundización y el perfeccionamiento de la colaboración y del desarrollo de la integración económica socialista de los Estados miembros.

El secretario N. Faddeyev presentó un informe sobre los veinticinco años de actividad del COMECON. La sesión aprobó un amplio memorándum, que recoge los principales resultados de la actividad del COMECON durante los últimos veinticinco años y señala las tareas a cumplir en la ulterior realización del programa en su conjunto.

La sesión estudió el informe del Comité ejecutivo sobre la actividad del COMECON entre las XXVII y XXVIII sesiones. Igualmente fue sometido al estudio el informe del Comité encargado de la colaboración en el terreno de la planificación respecto a los resultados provisionales en la solución de los problemas relacionados con la colaboración económica de los Estados miembros durante el período de 1976 a 1980 para con la coordinación de sus planes.

Con gran satisfacción fue constatado que en virtud de la decisión tomada en la reunión de Crimea por los principales representantes de los Partidos comunistas y obreros (1973) se había activado el cumplimiento del programa conjunto y que la colaboración multifacética de los Estados miembros en el campo económico y otros sectores es cada vez más completa y estrecha. Con éxito se realizan los acuerdos relativos a la ampliación de los intercambios comerciales del período de 1971 a 1975. El intercambio recíproco de productos entre los Estados miembros crece más progresivamente de lo que prevén los acuerdos a largo plazo. En los años 1971-1973 creció el 34 por 100, y el volumen del intercambio de maquinaria y accesorios aumentó de 1,5 veces.

La ampliación de la coordinación mutua de las economías nacionales de los Estados miembros los estimula en la realización de los planes del plan quinquenal de desarrollo socio-económico. En 1973, el volumen de la renta nacional de dichos Estados aumentó en más de 8 por 100 frente a 5 por 100 en 1972. El incremento en la producción industrial llegó a 8 por 100 y el de la producción agrícola alcanzó el 11 por 100; el nivel de vida de la población ha crecido considerablemente.

La colaboración en el campo de la planificación prosiguió su curso normal. Se ha llevado a cabo la primera etapa en la coordinación de los planes económicos nacionales de los Estados miembros para el período de 1976 a 1980. Por primera vez en la existencia del COMECON se empezó con la preparación de un plan quinquenal coordinado en cuanto a las medidas multifacéticas de integración, lo cual quiere decir que se trata de una forma cualitativamente nueva y superior de colaboración en el terreno de la planificación común. Además, la colaboración en tal sentido seguirá extendiéndose a los grandes proyectos de los países interesados en lo referente a los más importantes sectores de producción, ciencia y técnica. Los Estados miembros prestarán más atención en sus planes anuales y quinquenales a la concesión de medios necesarios para con las medidas comunes de integración. En algunos países fueron incorporadas

COMUNICADO DE LA XXVIII SESIÓN DEL COMECON

a los planes económicos nacionales medidas de significación especial respecto a la integración económica socialista por primera vez.

Durante la celebración de esta sesión, los jefes de Gobierno de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, RDA, Polonia, Rumania y la URSS firmaron un acuerdo programático sobre la colaboración en el aprovechamiento de los yacimientos de Orenburg de gas de tierra, así como sobre la construcción de un gigantesco oleoducto desde Orenburg hasta la frontera occidental de la URSS. El acuerdo precisa las obligaciones de los países participantes en el sector de la construcción del gasoducto de una longitud de 2.750 Km., mediante el cual dichos países recibirán anualmente el gas de tierra desde la URSS de 15,5 miles de millones de metros cúbicos. La realización de este proyecto constituirá un paso importante para con la solución común del problema energético-combustible dentro del área de los Estados miembros.

En la época después de la XXVII Sesión del COMECON fueron aprobados y planeados otros proyectos de gran envergadura de colaboración productiva y científico-técnica. Fueron concertados acuerdos sobre la construcción conjunta del tendido eléctrico internacional de tensión 750 kilovoltios entre las ciudades de Vinnitsa (URSS) y de Albertirsa (Hungría), sobre la colaboración en el desarrollo de la producción de las materias primas para la elaboración del hierro y otros productos afines (ferrosilitin) en el territorio de la URSS, hecho que facilitará a los Estados miembros del COMECON cubrir el propio consumo de estos productos, y también sobre la preparación de las capacidades para la fabricación de las pinturas sintéticas y productos semiacabados selectos. Fueron firmados 11 acuerdos de distinta índole respecto a la especialización y cooperación productora en el terreno de las maquinarias, industria alimenticia, agricultura y aprovechamiento pacífico de la energía nuclear. Fue creada la asociación internacional de carácter económico llamada INTERATOMENERGO, INTERTEXTIL-MASH, así como la organización económica internacional INTERELECTRO.

En el curso de la XXVIII Sesión firmaron los vicepresidentes de los Gobiernos de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, RDA, Polonia, Rumania, la URSS y Yugoslavia un acuerdo sobre la creación de una nueva asociación internacional económica INTERCHIMVOLOKNO en interés de un desarrollo más rápido de la producción de fibras químicas no disponibles.

Esta sesión recomendó a los órganos del COMECON reunir las experiencias de las organizaciones internacionales de carácter económico y científico-técnico de los Estados miembros con el fin de preparar recomendaciones para elevar su eficacia igual que su colaboración más estrecha con los órganos del COMECON. Especial énfasis se concede a la colaboración en la planificación común de los Estados interesados; asimismo en relación con la actividad común productora y científico-técnica de la asociación económica internacional, y por si fuera poco, respecto a la profundización y al perfeccionamiento de las formas y de los métodos de colaboración trazados por el Programa conjunto establecido.

Se amplían medidas comunes destinadas a la promoción y ayuda a Mongolia y Cuba en el desarrollo de sus respectivas economías. La República Federativa Socialista de Yugoslavia comparte muchas de las medidas tomadas por los Estados miembros del COMECON.

Un importante punto en el desarrollo de las relaciones internacionales del COMECON fue el establecimiento de la colaboración con Finlandia. En este sentido se está desarrollando una colaboración multifacética en el terreno económico, científico y técnico, siempre tratándose de intereses comunes. Crece el interés por colaborar con el COMECON en toda una serie de otros países y organizaciones internacionales.

La sesión en cuestión aprobó el proyecto de crear un comité del COMECON para la colaboración en el campo de provisión material y técnica. Su tarea principal consistirá en organizar colaboración material y técnica de aprovisionamiento de recursos con el fin de perfeccionar el aprovechamiento de los planes previstos, asimismo la reducción de consumo de material y la elevación efectiva del producto social en todos los países miembros del COMECON.

En esta sesión fue aprobada la actividad del comité ejecutivo y del comité del COMECON para la colaboración en el campo de la planificación en cuanto a la realización del programa conjunto y coordinación de los planes económicos nacionales de los Estados miembros para el período de 1976 a 1980.

La presente sesión prestó especial atención a la realización final de los planes de coordinación económico-nacionales de los Estados miembros, y también a la coordinación del plan quinquenal de medidas conjuntas de integración, eso con la idea de adelantarse con unos resultados positivos para que puedan ser concertados otros acuerdos comerciales a largo plazo.

Fue aprobado el proyecto de preparación de un sistema energético común de los países interesados del COMECON sobre la base del sistema energético transferido de los Estados en cuestión en concordancia con el sistema energético soviético. El fortalecimiento de esta colaboración asegurará, sin duda alguna, los presupuestos indispensables para que los Estados miembros puedan planificar en común la producción y el consumo de la energía eléctrica y, en virtud de una cooperación, asegurar el aprovechamiento más eficaz de los recursos energético-combustibles de los Estados miembros en interés de todos ellos. Los órganos del COMECON van a preparar un esquema general de desarrollo de la energía eléctrica entre diferentes sistemas energéticos de los Estados miembros para el período que se extiende hasta 1990. Asimismo serán elaborados programas a título de perspectiva entre los Estados miembros en relación con el desarrollo de las especies fundamentales energéticas para satisfacer, o cubrir, sus necesidades hasta el año 1990.

Teniendo en cuenta la necesidad de seguir desarrollando la colaboración en el sector de minas, fue aprobado un acuerdo de principio, según el cual los países interesados construirán en común una central de producción de níquel en el territorio de Cuba.

En un próximo futuro se va a completar el proyecto de varios acuerdos de especialización y cooperación en la producción de numerosos artículos de maquinaria, radiotécnica e industria electrotécnica.

Asimismo fue aprobada la decisión relativa a normas que han de regir la actividad del COMECON, decisión firmada por los vicepresidentes de los Gobiernos de Bulgaria, Checoslovaquia, Cuba, Hungría, Mongolia, RDA, Polonia y la URSS. Este acuerdo traza una nueva etapa en el campo normativo-jurídico de los Estados miembros. Contribuirá al perfeccionamiento de la especialización y cooperación de la producción y a la elevación del nivel técnico y cualitativo de los productos.

COMUNICADO DE LA XXVIII SESIÓN DEL COMECON

La XXVIII Sesión del COMECON aprobó las enmiendas a los Estatutos del COMECON en cuanto a la habilitación jurídica, las prerrogativas e inmunidades dentro del mismo, que son resultado del programa conjunto y de las decisiones aceptadas ya en las sesiones anteriores del COMECON.

La XXVIII Sesión del COMECON transcurrió en un ambiente de amistad, colaboración fraterna y unidad absoluta de los puntos de vista.

TEXTO ORIGINAL EN CHECO:

Rudé Právo, Praga, órgano oficial del Comité Central del Partido Comunista de Checoslovaquia, año 54, núm. 146/1974: «Komuniké o XXVIII. zasedání» (del COMECON). Traducción de S. G.



COMUNICADO DE LA SESION DEL COMITE POLITICO CONSULTIVO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL PACTO DE VARSOVIA

Durante los días 17 y 18 de abril de 1974 se reunieron en sesión de su Comité Político Consultivo los miembros del Pacto de Varsovia en la capital polaca, con asistencia de representantes de los siguientes Estados:

Bulgaria, Hungría, República Democrática Alemana, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y la Unión Soviética.

Los participantes estudiaron los problemas actuales del fortalecimiento de la seguridad europea y de la correspondiente distensión de la situación internacional. Subrayan con satisfacción que la tendencia a la distensión es característica principal en el desarrollo de la situación en Europa y en el mundo. En la práctica de las relaciones internacionales se viene reforzando cada vez más el principio de la coexistencia pacífica entre los Estados con diferentes sistemas sociales, igual que los principios fundamentales en las relaciones internacionales, como son el respeto a la independencia y la soberanía, la igualdad y la integridad territorial, la conservación del *statu quo* de las fronteras estatales en Europa, la renuncia al empleo de la fuerza y la no intervención en los asuntos internos de otros países. La distensión ha influido decisivamente en la esfera política de la solución de las situaciones conflictivas en Vietnam y Laos, en el Sureste asiático y en el Próximo Oriente, creando de esta manera condiciones favorables para la lucha de los pueblos por la libertad, independencia, democracia y el progreso.

Asimismo ponen de relieve los participantes que los adversarios de la distensión internacional y partidarios de la «guerra fría», las fuerzas del imperialismo y de la reacción, no han depuesto sus armas, ya que siguen intentando paralizar el proceso de distensión, proceso que responde a las esperanzas de los pueblos. Los militaristas procuran activar a la NATO. Siguen aumentando los presupuestos militares de los Estados de aquel bloque militar imperialista.

Sin embargo, los Estados miembros del Pacto de Varsovia están convencidos de que los pueblos del mundo, todas las fuerzas progresistas, democráticas, antiimperialistas y pacifistas pueden defender en común sus intereses fundamentales llegando, por tanto, a la victoria y asegurando el respeto al derecho de cada pueblo de disponer por sí mismo de su destino. La constructiva actividad de los Estados socialistas en el campo de la política exterior con la URSS al frente y, sobre todo, la concertación de los tratados y acuerdos con la República Federal de Alemania constituyen una aportación a la normalización de la situación en Europa, a la estabilización de las relaciones de buena

vecindad, así como a la extensión de una colaboración mutua y provechosa entre todos los Estados.

Los participantes acogen con satisfacción el hecho de que el movimiento de distensión en Europa ha conducido hacia la Conferencia Paneuropea de Seguridad y Colaboración, convirtiéndose en una causa común de todos los pueblos y gobiernos europeos. La Conferencia Paneuropea está llamada a transformar a Europa en una zona de auténtica colaboración entre todos los Estados a base de plena igualdad y de realización de los pasos que favorezcan el aumento de confianza mutua. Los acuerdos suscritos deberían localizar los principios en que se han de inspirar las relaciones interestatales y las normas de garantía, cuya aplicación fortalecería la seguridad de todos los pueblos en Europa, crearía condiciones favorables de una colaboración a largo plazo en el campo económico, científico-técnico y cultural, también para el intercambio de informaciones y contacto entre diferentes instituciones, organizaciones y ciudadanos, para la unificación de los esfuerzos de todos los países en cuanto a la solución de los problemas relacionados con la protección del medio ambiente. El éxito de la Conferencia constituiría un importante paso en el camino hacia la conquista de un futuro pacífico en Europa.

Los intentos de interponer trabas artificiales y haciendo todo lo posible para paralizar los trabajos de la Conferencia con el objetivo de desviarla de las soluciones de los problemas concretos pendientes se encuentran en contradicción respecto a los altos ideales que han motivado su convocatoria. Los Estados miembros del Pacto de Varsovia dirigen un llamamiento a los hombres de estado y de la política con el fin de no escatimar los esfuerzos para con el aseguramiento del éxito de la Conferencia Paneuropea, teniendo en cuenta el desarrollo y la ampliación del proceso de distensión y normalización de la situación en Europa.

Los participantes en la sesión del Comité Político Consultivo del Pacto de Varsovia confirman una vez más su postura respecto a la conveniencia de realizar con normalidad la fase final de la Conferencia y de firmar sus respectivos documentos a nivel superior. Ese propósito responde a la importancia histórica de la misma en relación con el futuro de Europa basado en los documentos y acuerdos aportados por la Conferencia Paneuropea.

Deseando poner cimientos para una paz sólida y justa en Europa, desde hace muchos años trabajamos activamente en la preparación y convocatoria de la Conferencia Paneuropea. A nuestro juicio la convocatoria de dicha Conferencia constituye una gran victoria para la causa de la paz, siendo una victoria del sentido común en las relaciones internacionales. De nuestra parte se hará todo lo posible para llevar a buen término los trabajos de esta Conferencia y que sus resultados reflejen las esperanzas de los pueblos amantes de la paz. Para nosotros la Conferencia no es un fin en sí, sino un punto de partida en un empeño histórico de estructurar nuevas formas de relaciones entre todos los Estados del continente europeo. Apoyándose en los principios en que se inspira la Conferencia y fortalecidos por la autoridad de los treinta y cinco países, éstos podrán establecer y desarrollar entre sí una colaboración a escala muy amplia para aprovecharse material y espiritualmente cada uno de sus participantes. Estamos dispuestos a esta clase de colaboración y en este sentido apelamos a los demás interesados en la Conferencia Paneuropea. A tal fin respondería la creación de un órgano permanente de los Estados participantes en la Conferencia de Seguridad y Colaboración en Europa.

De acuerdo con el criterio común de los participantes en esta sesión del Comité Polí-

tico Consultivo, tiene mucha importancia el complemento de la distensión política, que es la distensión militar. Reafirman una vez más su posición respecto a la reducción de las fuerzas armadas y del armamento en Europa, posición definida en la Declaración de Praga sobre la paz, la seguridad y colaboración en Europa, aprobada entonces por el Comité Político Consultivo del Pacto de Varsovia en enero de 1972. El resultado positivo de las negociaciones sobre la reducción de las fuerzas armadas y del armamento en el sector centro-europeo significaría una gran contribución a la causa de la paz y con ello se crearían condiciones favorables para negociar en un próximo futuro sobre los mismos objetivos para con otras zonas de Europa. Teniendo en cuenta la seguridad de todos los países europeos, el principio de no intervención en los asuntos internos de ninguna de las partes participantes en los trabajos ofrece la plena posibilidad de llegar a un acuerdo constructivo en cuanto a la reducción de las tropas y del armamento.

Una vez analizada la situación en el Próximo Oriente los participantes aquí reunidos expresan su plena solidaridad hacia la justa lucha de los pueblos árabes contra la política imperialista de agresión, en favor de la retirada de las fuerzas israelíes de todos los territorios árabes ocupados y al mismo tiempo evidencian la necesidad de asegurar los derechos legítimos del pueblo árabe en Palestina.

Asimismo consideran que deberían ser garantizadas la seguridad, la integridad y la soberanía de los Estados de aquella zona. Fue aprobada la Declaración *por una sólida y justa paz en el Próximo Oriente*.

Los participantes tomaron nota también de la situación en Vietnam, expresando su completo apoyo a la política adoptada por el Gobierno de la República Democrática de Vietnam, así como por el Gobierno provisional de la República del Vietnam del Sur, encaminada hacia un estricto cumplimiento de los acuerdos de París por todos los firmantes. Fue aprobada la Declaración *por una sólida paz en Vietnam, por la garantía de los justos derechos nacionales del pueblo vietnamita*.

Acogen con satisfacción la formación de los órganos de coalición en Laos y los éxitos de las fuerzas patrióticas de Camboya.

Los participantes manifiestan su apoyo a los constructivos pasos emprendidos por el Gobierno de la República Democrática Popular de Corea hacia la creación de las condiciones favorables a la reunificación democrática del país sin intervención ninguna desde fuera.

Discutieron sobre la situación en Chile, poniendo de relieve la necesidad de acabar con la violación de los derechos fundamentales del hombre fijados en los documentos de la ONU, de suspender la persecución contra los patriotas chilenos, haciendo constar ante otros Estados y Organismos sociales para que presten su apoyo a la lucha contra las fuerzas agresoras en aquel país. Fue aprobada la Declaración *¡Acabar con la arbitrariedad y las persecuciones en Chile!*

Los Estados representados en esta reunión expresan su convicción de que la distensión debería abarcar todas las regiones del mundo. La preocupación por la conservación de la paz, una colaboración activa en la solución de los problemas que plantea la vida internacional, de acuerdo con los intereses de los pueblos, constituye un ineludible deber de todos los Estados, tanto grandes como pequeños, independientemente de su condición de formar parte de un sistema político y social u otro.

Conscientes de su deber internacional, los participantes se solidarizan por completo con la justa lucha de los pueblos de Asia, Africa y América Latina contra el imperialismo, el colonialismo y neocolonialismo, por la liberación nacional, por la consolidación de su independencia política y la conquista de su independencia económica, así como por el progreso social. Prestan su apoyo a los pueblos de Angola, Mozambique, Guinea y las Islas del Cabo Verde, condenando la política de «apartheid» y otras formas de racismo.

Los participantes en esta conferencia subrayan la creciente importancia del papel que en los asuntos internacionales corresponde a la política de la no alineación y hacen constar lo positivo de la política antiimperialista de los países no alineados; asimismo saludan su creciente contribución a la causa de la distensión, contra la guerra y agresión, por la paz e independencia de los pueblos. En este sentido resaltan la gran importancia de la IV Conferencia de los Estados no comprometidos celebrada en Argel.

Los participantes en esta reunión atribuyen gran importancia al creciente papel de la ONU, así como a su actividad basada en la Carta, en cuanto a la solución de los problemas internacionales, el fortalecimiento de la paz y el desarrollo de la colaboración entre todos los pueblos. Tiene especial importancia la actual Asamblea General Extraordinaria de la ONU, convocada a iniciativa de los Estados en desarrollo con el fin de estudiar los problemas relacionados con las materias primas y el desarrollo económico. Los representantes aquí reunidos están en pro del sucesivo desarrollo de la colaboración internacional en el campo económico basada en el respeto de los derechos soberanos de cada pueblo de disponer libremente de sus recursos naturales, por la conservación del principio del favorecimiento máximo en el comercio internacional, por el rápido progreso económico de los países subdesarrollados, así como por la eliminación de las relaciones económicas discriminatorias impuestas por la política del colonialismo.

Hubo un intercambio de opiniones respecto a la preparación de la conmemoración del XX Aniversario del Pacto de Varsovia, y que tendrá lugar en mayo de 1975. Se pone de relieve el desarrollo de la colaboración multilateral entre los Estados hermanos, que acelera el crecimiento de su potencial económico, fortalece la defensa de los países miembros y favorece el bienestar, el desarrollo de su cultura y ciencia. Los Estados miembros del Pacto de Varsovia seguirán fortaleciendo su inquebrantable fraternidad en interés del socialismo, del progreso y de la paz, asegurando cada vez más el prestigio del socialismo que proporciona a otros pueblos el ejemplo de un nuevo tipo de relaciones sociales, de una sociedad auténticamente democrática como forma socialista de vida. Continuarán fomentando el proceso de distensión, por el triunfo de los ideales de la paz, de la seguridad y del progreso económico y social de los pueblos.

Los países participantes en la reunión del Comité Político Consultivo reafirman su tradicional postura en cuanto a la posibilidad de disolver la organización del Pacto de Varsovia como premisa de la disolución de la organización del Pacto del Atlántico Norte o, a título del primer paso, suprimir sus organizaciones militares. Declaran al mismo tiempo que en caso de conservarse el bloque de la NATO y no adoptarse medidas eficaces en materia del desarme, los Estados miembros del Pacto de Varsovia consideran como imprescindible el fortalecimiento de su capacidad defensiva y el desarrollo de una estrecha colaboración entre sí en tal sentido.

COMUNICADO DE LA SESIÓN DEL COMITÉ POLÍTICO...

Los participantes han escuchado el informe del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Conjuntas del Pacto de Varsovia sobre las funciones prácticas llevadas a cabo por el mando unificado.

La reunión del Comité Político Consultivo transcurrió en un clima de fraterna amistad y colaboración.

Varsovia, 18 de abril de 1974.

Neues Deutschland, Berlín-Este, y *Pravda*, Moscú, el 19 de abril de 1974, trad. de S. G. Firmaron por:

Bulgaria: T. Shivkov y S. Todorov.

Hungría: J. Kádár y E. Fok.

RDA: E. Honnecker, W. Stoph y H. Zindermann.

Polonia: E. Gierek, H. Jablonski y P. Jaroszewicz.

Rumania: N. Ceausescu y M. Manescu.

URSS: L. Breshnev y A. Kosyguin.

CSSR (Checoslovaquia): G. Husák y L. Strougal.

Es decir, los más altos funcionarios de Partido y de Gobierno.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: JESÚS FUEYO ALVAREZ

Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ

Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILFAFAÑE

SUMARIO DEL NUM. 195-196 (mayo-agosto 1974)

ESTUDIOS:

Juan FERRANDO BADÍA: *El estado unitario.*

Juan VALLET DE GOYTISOLO: *La propiedad en Santo Tomás de Aquino.*

Isidoro MUÑOZ VALLE: *Las crisis de las tradiciones en la antigua Grecia y las diversas concepciones del Estado.*

César ENRIQUE ROMERO: *El liderazgo como realidad de poder.*

Hugo E. BIAGINI: *El individualismo estoico en Hegel.*

Eugenio J. ULL PONT: *El sufragio censitario en el derecho electoral español (2.ª parte).*

NOTAS:

Juan BENEYTO: *Discurso sobre la Europa imaginada.*

José A. IBÁÑEZ MARTÍN: *La manipulación y el hombre contemporáneo.*

J. M. GONZÁLEZ PÁRAMO: *Relación del consenso con la sobrevivencia de los regímenes políticos.*

Teófilo URDANÓZ: *J. Moltmann y la destrucción del Derecho natural.*

José M.ª NIN DE CARDONA: *La oratoria política de Ortega y Gasset.*

CRONICA:

Emilio SERRANO VILFAFAÑE: *Congreso internazionale Tommaso D'Aquino nel suo VII centenario.*

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones —Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	700,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas ...	13,— \$
Otros países	14,— \$
Número suelto, España	175,— ptas.
Número suelto, extranjero	3,50 \$
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8 - MADRID - 13 (España)

Pedidos: LESPO. Arriaza, 16. Madrid - 8 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

ESTUDIOS, JURISPRUDENCIA, CRONICA ADMINISTRATIVA, DOCUMENTOS
Y DICTAMENES, BIBLIOGRAFIA

Consejo de Redacción:

Presidente: Luis JORDANA DE POZAS

Manuel ALONSO OLEA, Juan I. BERMEJO GIRONÉS, José María BOQUERA OLIVER, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Manuel F. CLAVERO ARÉVALO, Rafael ENTRENA CUESTA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS, Fernando GARRIDO FALLA, Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS, Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Ramón MARTÍN MATEO, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Alejandro NIETO GARCÍA, José Ramón PARADA VÁZQUEZ, Manuel PÉREZ OLEA, Fernando SAINZ DE BUJANDA, José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR

SUMARIO DEL NUM. 74 (mayo-agosto 1974)

ESTUDIOS:

- J. GONZÁLEZ PÉREZ: *Los efectos de la inscripción de los actos administrativos.*
R. MARTÍN MATEO: *El control de las transferencias tecnológicas.*
M. BAENA DEL ALCÁZAR: *Una primera aproximación a las nueva Ley de Colegios profesionales.*

JURISPRUDENCIA:

I. Comentarios monográficos:

- J. M. CASTELLS ARTECHE: *Un aspecto del valor tributario de los expedientes administrativos.*

II. Notas:

1. *Conflictos jurisdiccionales* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).
2. *Contencioso-administrativo:*
 - A) En general (J. PRATS CATALÁ).
 - B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).
 - C) Tributario (J. J. BAYONA DE PEROGORDO y J. MARTÍN QUERALT).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. España:

- La reforma de lo contencioso-administrativo en el Proyecto de Bases de la Ley orgánica de Justicia* (S. ALVAREZ GENDÍN).
En torno a las Segundas jornadas de la función pública (V. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES:

Proyecto de Ley de Bases del Régimen local.

BIBLIOGRAFIA: I. Recensiones y noticia de libros. II. Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

ANUALES:

España	750 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	14 \$
Otros países	15 \$

PRECIOS DE NÚMERO SUELTO:

España	275 ptas.
Extranjero	5 \$

Pedidos: LESPO. Calle del Reloj, 1. Madrid - 13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente: JAVIER MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†).
Gaspar BAYÓN CHACÓN.
Luis BURGOS BOEZO (†).
Efrén BORRAJO DACRUZ.
Marcelo CATALÁ RUIZ.
Miguel FAGOAGA.

Héctor MARAVALL CASESNOVES.
María PALANCAR (†).
Miguel RODRÍGUEZ PIÑEIRO.
Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 101 (enero-marzo 1974)

ENSAYOS:

Rafael GIBERT: «El contrato de servicios en el Derecho medieval español».
María Emilia CASAS BAAMONDE: «El recurso contencioso sindical».

CRONICAS:

Crónica nacional, por Luis LANGA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.
Actividades de la OIT, por C. FERNÁNDEZ.
Conferencia nacional sobre integración del minusválido en la sociedad, por Máximo Díaz CASANOVA.

JURISPRUDENCIA SOCIAL:

Administrativa. 3) Seguridad Social: Régimen especial de la Minería del Carbón. Familias numerosas. Régimen general. Base reguladora de las pensiones. Régimen general de la Seguridad Social. Empleados de fincas urbanas. Incorporación al servicio militar. Afiliación y alta (o afiliación o alta) de trabajadores extranjeros, por José PÉREZ SERRANO.
Tribunal Supremo.—Sala VI. Cuestiones de trabajo: I. Contrato de trabajo.—II. Categoría profesional.—III. Salarios.—IV. Extinción del contrato de trabajo.—V. Procedimiento, por Fernando VALDÉS DAL-RE.
Tribunal Supremo. Sala VI. Cuestiones de Seguridad Social: I. Prescripción de acciones en accidente de trabajo.—II. Personal médico de la Seguridad Social: Retribución por antigüedad.—III. Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo.—IV. Prestaciones por invalidez.—V. Comisiones técnicas calificadoras. Falta de reclamación previa, por L. E. DE LA VILLA y otros.
Tribunal Supremo.—Sala IV: I. La Administración.—II. Clasificación profesional.—III. Convenios colectivos.—IV. Inspección de Trabajo.—V. Jurisdicción.—VI. Plus Familiar.—VII. Reglamentación del trabajo.—VIII. Reglamentos de régimen interior.—IX. Salarios.—X. Seguridad e higiene.—XI. Seguridad Social, por Ignacio DURÁNDEZ SÁEZ.
Tribunal Supremo.—Salas I, II, III y IV. Sala I: Culpa extracontractual.—Sala II: Autoría. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Eximentes: Estado de necesidad. Agravantes: a) Profesionalidad. Abuso de confianza. Responsabilidad civil. Responsabilidad civil subsidiaria. Asociación ilícita. Responsabilidad civil. Malversación. Lesiones. Deformidad. Estupro. Coacciones. Hurto con abuso de confianza. Quiebra fraudulenta. Apropiación indebida. Receptación. Imprudencia.—Sala III: Contrabando: Responsabilidad subsidiaria. Concepto de explotación agrícola. Legitimación.—Sala V: Clases pasivas. Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), por José Antonio UCELAY DE MONTERO y José Enrique SERRANO MARTÍNEZ.
Tribunal Central de Trabajo.—Despidos: I. Cuestiones generales: 1. Contrato para obra o servicio determinado. 2. Recibo de finiquito.—II. Causas: 1. Conflictos colectivos. 2. Desobediencia a los Reglamentos. 3. Ineptitud por incapacidad laboral. 4. Indisciplina por negativa a realizar horas extraordinarias. 5. Competencia desleal, por A. GÓMEZ DE ENTERRÍA, F. PÉREZ ESPINOSA y M. E. HORTELANO DIEZ.
Tribunal Central de Trabajo.—Seguridad Social: Accidentes de trabajo. Afiliación. Incapacidad permanente parcial. Incapacidad permanente total. Interpretación de normas. Pensiones. Prestaciones familiares. Procedimiento, por Francisco PEDRAJAS PÉREZ.
Tribunal Central de Trabajo.—Contrato de trabajo y otras materias. Contrato de trabajo: Captación de clientes para una sociedad de inversiones: prestación de servicios médicos a la Cruz Roja; actividad de contratación de publicidad al margen de una relación laboral preexistente. Horas extraordinarias. Participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa. No constituyen beneficios a efectos de dicha participación los fondos transferidos de la cuenta de regulación de balances a la de capital. No constituyen dividendos las acciones liberadas emitidas con cargo a dicha cuenta y entregadas a los socios de la sociedad, por la Cátedra de la Universidad de Sevilla.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

TRIMESTRAL

Director: ANTONIO POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES

Secretario: ROMÁN MORENO PÉREZ

SUMARIO DEL NUM. 2 (mayo-julio 1974)

ESTUDIOS:

- Camilo DARCIA TRELLES: «Polémica de la nueva Europa».
J. W. SCHNEIDER: «La unidad en el Benelux».
Antonio ORTIZ-ARCE: «El Tratado de Establecimiento entre el Estado español y la República Federal de Alemania, de 23 de abril de 1970».
Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS: «El ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas; caracteres generales y elementos constitutivos».

NOTAS:

- Victoria ABELLÁN: «Medidas generales necesarias para el establecimiento de personas físicas en la CEE».
Victoria ABELLÁN: «Actividades de la Comisión Económica para Europa (1947-1972)».
Antonio SÁNCHEZ-GUÓN: «Cronología básica del Acuerdo España-CEE».

CRONICAS:

- Gloria María ALBIOL y Gregorio GARZÓN: «Consejo de Europa»: I. Asamblea Consultiva; II. Comité de Ministros.
Eduardo VILARIÑO: «Instituciones comunitarias»: I. General.
Gonzalo JUNOY y Pedro BOFILL: «Instituciones comunitarias»: II. Parlamento Europeo».
Bernardo ALBERTI: «Instituciones comunitarias»: III. El Consejo de la CEE.
Francisco J. VANACLOCHA: «Instituciones comunitarias»: IV. La Comisión: Transportes».
Servando DE LA TORRE: «Instituciones comunitarias»: IV. La Comisión: Política financiera y presupuestaria.
Victoria ABELLÁN: «Comisión Económica para la Europa de las Naciones Unidas».
Vicente BLANCO: «OCDE».
Gaspar GÓMEZ DE LA SERNA: «Comité intergubernamental para las migraciones europeas».

JURISPRUDENCIA:

- Manuel MEDINA y Antonio ORTIZ-ARCE: «Tribunal de Justicia de las Comunidades».

DOCUMENTACION:

- «Informe sobre las consecuencias de la ampliación de la Comunidad Europea en sus relaciones con los países de la cuenca del Mediterráneo».

SECCION BIBLIOGRAFICA:

- Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	600 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Número suelto	250 ptas.
Número suelto extranjero	4 \$

Pedidos: LESPO. Arriaza, 16. Madrid-8 (España)

Ultimas novedades publicadas por el Instituto de Estudios Políticos

UNIVERSIDAD Y POLITICA. TRADICION Y SECULARIZACION EN EL SIGLO XIX

Por *Andrés OLLERO TASSARA* (Colección «Historia Política»). Un volumen en rústica de 15 × 23 cm. 240 páginas, edición 1972).

Precio: 250 ptas.

Son muy numerosos y cada vez más abundantes los estudios que se realizan sobre nuestro siglo XIX. Motivo de reflexión importante, porque esa época descubre no sólo figuras del pasado que no han sido apreciadas adecuadamente, sino que permite reconsiderar juicios de valor que menospreciaron, sin la debida causa, dicha época.

Sobre dos preocupaciones que el autor resalta para el español de hoy, esto es, el futuro de nuestra convivencia política y la función de la Universidad, se ofrece aquí un estudio histórico, dentro de la gran policromía y complejidad ideológica que caracteriza el siglo XIX. El tema de la tradición y de la secularización es analizado con gran acopio de antecedentes y permite una investigación objetiva para puntualizar polémicas doctrinales, educativas y políticas en las que la investigación no había penetrado aún bastante.

Se trata de un ensayo histórico que se hace imprescindible como antecedente para el estudio de los grandes temas de hoy.

FORMACION Y APLICACION DEL DERECHO. ASPECTOS ACTUALES

Por *José María MARTIN OVIEDO* (Colección «Serie Jurídica»). Un volumen en rústica de 15,5 × 21 cms., 200 páginas, edición 1972).

Precio: 200 ptas.

En palabras del propio autor, su trabajo pretende ofrecer un panorama de las aportaciones doctrinales actuales a los procesos de formación y aplicación del Derecho, que en el fondo son los que constituyen la dinámica jurídica de la sociedad moderna.

Es cierto que el Derecho no debe ser una «técnica de control social», pero no es menos cierto también que la vida jurídica no puede quedar reducida a un mero «juicio emocional». El Derecho debe cumplir hoy una función realista: su adaptación constante para luchar por la Justicia, ése es el tema del libro.

Desde una consideración de la doctrina clásica sobre la Formación del Derecho, como un fenómeno general, hasta el legalismo de las teorías actuales, el autor analiza los problemas de la determinación de la norma, la situación actual de la teoría y de la técnica de la interpretación jurídica, la integración de la norma en el Derecho positivo y el problema de las lagunas jurídicas, temas todos que resaltan la consideración fundamental que merece hoy el estudio de este proceso para una correcta aplicación de la Justicia.

MEI CHOR DE MACANAZ.
TESTAMENTO POLITICO. PEDIMENTO FISCAL

Noticia biográfica por *Joaquín MALDONADO MACANAZ* (Colección «Historia Política». Edición y notas por F. MALDONADO DE GUEVARA, volumen en rústica de 15,5 × 23 cms., 256 páginas, edición 1972).

Precio: 225 ptas.

La figura histórica de Macanaz, el que fue fiscal general de la Monarquía de los Borbones, queda ampliamente resaltada en esta obra, en la que se recogen las noticias que de este personaje político dio de él uno de sus sucesores. La vida de este personaje, tan vinculada a una de las épocas más importantes de la evolución histórica de nuestra Patria, ofrece noticia de la azarosa vida y nota de dos de los documentos escritos por el propio Macanaz, que suponen una aportación definitiva para el enjuiciamiento de nuestra historia patria, como son los problemas del regalismo, del jansenismo, de la Inquisición, de la lucha por la Unidad Política, de la nueva administración, etc., que se producen en el tránsito que hay desde 1670 hasta 1739, cuando el propio Macanaz llevaba ya veintitún años de expatriado, para considerar estos hechos históricos vinculados al reinado y a la obra de Felipe V, como muestras de interés para explicar las razones de este libro. Es en extremo de gran interés el llamado «Testamento Político», cuya versión se da ahora íntegra y cuya lectura merece atención, admiración y respeto para el que fue su autor, que lo redactó ya dentro de una prematura ancianidad y limitado a la mísera condición de prisionero.

Esta versión está enriquecida con numerosas notas documentales sobre Macanaz y sobre temas hispánicos, que realiza y comenta F. Maldonado de Guevara.

LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO DE LA PERSONA

Del Padre Francisco DE PAULA VERA URBANO. Volumen en rústica de 17,5 × 25 cms., 256 páginas, edición 1971; precio: 225 pesetas. Colección «Biblioteca de Cuestiones Actuales».

Siguiendo el propósito del lema de esta colección «En el nivel del tiempo», esta obra abre a la consideración del lector una cuestión incorporada como novedad en nuestra legislación española. Los conceptos de «libertad religiosa» y «tolerancia» cobran su expresión estudiosa en el contenido positivo, al tiempo que el autor trata de hallar en su estudio los fundamentos inmovibles de este sagrado derecho como una formulación práctica, atendiendo a los condicionamientos sociales que exige hoy el campo de la convivencia social. Sobre esta problemática se estudia la parte doctrinal y el fundamento filosófico jurídico del derecho a la libertad religiosa, para señalar después las limitaciones de la libertad humana y las exigencias que puede plantear por razones de orden público.

La obra queda actualizada para consideración del estudioso en la materia con unos apéndices en los que se recogen las declaraciones que sobre este tema ha pronunciado el Concilio Vaticano II, el Consejo Ecuuménico de las Iglesias, relativo a la libertad religiosa y una mención especial y puesta al día de la legislación española vigente sobre esta materia.

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

BIMESTRAL

Director: José Mariano LÓPEZ-CEPERO Y JURADO

Subdirector: Jesús CUBERO CALVO

Director del Departamento, Investigación y Estudios: Nicolás JIMÉNEZ VILLALBA. Información, Documentación, Publicaciones y Estadística: Modesto RUIZ DE CASTROVIEJO SERRANO

Orientación de Servicios a la Juventud: María Haydée ALBERA ROLÓN

Redactor-jefe de Ediciones: Luis Valero DE BERNABÉ Y MARTÍN DE EUGENIO

CONSEJO DE REDACCIÓN

Beatriz DE ARMAS SERRA, José BLANCO FERNÁNDEZ, Antonio FERNÁNDEZ PALACIOS, Mari-Pepa GARCÍA MAS, Juan GARCÍA YAGÜE, Clemente MARTÍN BARROSO, Luis MENDIZÁBAL OSÉS, Pedro ORIVE RIBA, José SARAS BESCÓS, Juan TESTA ALÁVEZ, José Antonio de TOMÁS Y ORTIZ DE LA TORRE

CENTRO DE PUBLICACIONES

Director: Fernando MARTÍNEZ CANDELAS

SUMARIO DEL NUMERO 52 (abril 1974)

ESTUDIOS Y TECNICAS:

Una experiencia histórica. Informe sobre los Cursos Nacionales de Orientación, programados por la Delegación Nacional de Organizaciones (1957 a 1966), por Fernando MARTÍNEZ CANDELA.

Estudio de las actitudes sexuales, por Alfonso ALVAREZ VILLAR.

Visión psico-social del suicidio en los jóvenes, por Beatriz DE ARMAS SERRA.

Presencia juvenil en la radio, por José VILLEGAS LLAMAS.

Algunos aspectos del lenguaje publicitario, por CHRIS PRATT.

Metodología y fuentes del Derecho de menores, por Luis MENDIZÁBAL OSÉS.

INFORMES, SINTESIS Y RECENSIONES:

«La Oficina Internacional Católica de la Infancia», por J. MOERMAN.

«Ensayos sobre el gamberrismo». Síntesis del libro de L. RIVERA PÉREZ.

«Fracaso escolar y vida familiar». Recensión del libro de J. A. RÍOS y M. A. PEREARNAU.

LEGISLACION:

Organización y objetivos de los Colegios Mayores.

Obtención del carnet musical por los jóvenes.

DOCUMENTOS:

«Política de juventud y sus posibilidades de investigación». Consejo de Europa.

«La educación del grupo de edad dieciséis-diecinove años». Síntesis del Symposium de Sévres.

«El joven, el consumo y la publicidad». Comunicación presentada al II Symposium Nacional sobre *El niño y el joven ante el fenómeno publicitario*.

REVISTA DE REVISTAS:

Publicaciones del Instituto de la Juventud.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ..	300 ptas.
Extranjero ..	6 dolares
Número suelto: España ..	60 ptas.
Número suelto: Extranjero ..	2 dolares
Número atrasado: España...	120 ptas.

DIRECCION, REDACCION Y ADMINISTRACION: Instituto de la Juventud,
del Instituto de Estudios Políticos. Marqués del Riscal, 16. MADRID - 4

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES

CUATRIMESTRAL

Director: Luis GONZÁLEZ SEARA. *Secretario:* José SÁNCHEZ CANO. *Consejo Asesor:* Efrén BORRAJO DACRUZ, Salustiano DEL CAMPO URBANO, Manuel CAPELO MARTÍNEZ, José CASTILLO CASTILLO, Juan Díez NICOLÁS, José Manuel GONZÁLEZ PÁRAMO, José JIMÉNEZ BLANCO, Manuel JIMÉNEZ QUÍLEZ, Carmelo LISÓN TOLOSANA, Francisco MURILLO FERROL, José Luis PINILLOS, Luis SÁNCHEZ AGESTA, Juan VELARDE FUENTES, Carlos MOYA VALCAÑON

SUMARIO DEL NUM. 9 (septiembre-diciembre 1973)

ESTUDIOS Y NOTAS:

Manuel FRAGA IRIBARNE: *La utilidad de las ciencias sociales.*

Daniel KATZ, John DELAMATER y Livra STOFIC: *Nacionalismo en el Estado multinacional de Yugoslavia.*

Alden E. LIND: *Efectos psicopolíticos de la distribución de la población en la era post-subsistencial.*

Francisco GUIJARRO ARRIZABALAGA: *Cuestiones más importantes que suscita actualmente la reforma de la empresa.*

Rafael LÓPEZ PINTOR: *Militares y política en América Latina: un reto al análisis político moderno.*

Julio RODRÍGUEZ ARAMBERRI: *La crisis del funcionalismo. Sobre algunas recientes contribuciones británicas a la teoría sociológica.*

Mercedes MARTÍNEZ SCHEIFLER: *Problemas del mundo moderno: alienación y religión.*

DOCUMENTOS PONTIFICIOS

DOCUMENTACION E INFORMACION

BIBLIOGRAFIA

SUSCRIPCIONES

ESPAÑA:

Número suelto 150,00 ptas.

Suscripción anual (tres números) 400,00 ptas.

OTROS PAÍSES:

Número suelto 4,00 \$

Suscripción anual (tres números) 10,50 \$

REDACCION Y ADMINISTRACION: Centro de Estudios Sociales, calle de Bailén, sin número, Palacio de Oriente. Teléfono 247 14 13. Madrid-13

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES: Librería Editorial Augustinus, Gaztambide, núms. 75-77. Teléfonos 244 24 30 y 449 73 15. Madrid - 15

ESTUDIOS DE INFORMACION

REVISTA TRIMESTRAL DE SOCIOLOGIA DE LAS COMUNICACIONES DE MASAS

Director: Alejandro Muñoz Alonso
Secretario técnico: Ramón Zabalza Ramos
Secretario de Redacción: Jesús Cabanillas Montejo

SUMARIO DEL NUMERO 24 (octubre-diciembre 1972)
Monográfico: EL LIBRO

I. HISTORIA

- Jorge Casasepere: *Los primeros pasos de la imprenta en España (1472-1480).*
Elías Laferriere: *Introducción de la imprenta en Castilla la Nueva.*
Klaus Wagner: *La «Suma de Geografía» del bachiller Martín Fernández de Enciso: privilegio, honorarios del autor, tirada.*

II. SOCIOLOGIA

- Joffre Dumazedier: *La lectura, hoy.*
Cándido Pérez Gallego: *Literatura como sociología, sociología como literatura.*
Juan Beneyto: *El libro en su contorno.*
Baldomero Cobes Trasmonte: *Sociología del libro regional: las colecciones y bibliotecas de Galicia.*
José María D'ez Borque: *La comunicación literaria: estereotipos de literatura española en los estudiantes universitarios.*

III. ¿CRISIS DEL LIBRO?

- Ramiro Cristóbal: *Factores de la crisis del libro en el mundo de hoy.*
Manuel Calvo Hernando: *El libro del futuro y el futuro del libro.*

IV. ESTUDIOS DOCUMENTALES

- Jean-Marie Lavaud: *Una biblioteca pontevedresa a fines del siglo XIX. (De J. Muruais hacia Valle Inclán.)*
Ladislav Mandel: *La letra tipográfica y el libro.*

Documentos, bibliografía.

ANEXO BIBLIOGRAFICO en el mismo volumen.

REDACCION Y ADMINISTRACION

Instituto de la Opinión Pública
Avenida del Doctor Arce, 16. MADRID-2

PRECIOS

	Número suelto	Suscripción anual
España	100 ptas.	350 ptas.
Extranjero	2 dól. USA	7 dól. USA

Para suscripciones y pedidos dirigirse a: EDITORA NACIONAL
Departamento de Publicaciones Periódicas
Avenida de José Antonio, 63. MADRID-13

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

Director: FRANCISCO MURILLO FERROL

SUMARIO NUM. 36 (abril-junio 1974)

ESTUDIOS:

Amparo ALMARCHA, Jaime MARTÍN MORENO, Amando DE MIGUEL: *El sistema educativo español en los treinta próximos años.*

Carmelo LISÓN TOLOSANA: *Sobre Antropología cognitiva: el arresponsador gallego.*

Luis RODRÍGUEZ ZÚNIGA: *Emile Durkheim: la sociología y la cuestión social.*

Julio IGLESIAS DE USSEL: *La resolución judicial de los conflictos laborales: un análisis sociológico.*

NOTAS:

José JIMENEZ BLANCO: *Sobre la disputa del positivismo en la sociología alemana (I).*

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

DOCUMENTACION E INFORMACION:

Gumersindo de AZCÁRATE: «Plan de sociología».

Asociación Internacional de Sociología: «VIII Congreso Mundial de Sociología en Toronto» (agosto 1974).

ENCUESTAS E INVESTIGACIONES DEL IOP:

1. Tiempo libre y ocio.
2. Conciencia de clase, percepción de la situación política y económica nacional y expectativas de futuro.
3. Cambio social y secularización.
4. Turismo interior y vacaciones (3.^a parte).

SUSCRIPCIONES

ESPAÑA:

Número suelto	100,— ptas.
Suscripción anual (cuatro números)	350,— »

HISPANOAMÉRICA:

Número suelto	2,00 \$
Suscripción anual (cuatro números)	8,00 \$

OTROS PAÍSES:

Número suelto	2,40 \$
Suscripción anual (cuatro números)	8,00 \$

REDACCION Y ADMINISTRACION: Avenida del Doctor Arce, 16. MADRID-2
DISTRIBUCION: Editora Nacional. Avenida del Generalísimo, 29. MADRID-16

COSMOVISION

DE
QUINK

Un bello libro de relatos por uno de los mejores novelistas
venezolanos

Amor, Fantasía, Verismo, Realidades, en un manajo de breves trabajos

Del mismo autor solicite:

«IMAGENES», novela sobre las luchas universitarias en América Latina.
Según el novelista Tomás Salvador, «de esos estudiantes pueden salir
los futuros guerrilleros o doctorcitos»

EDICIONES MARTE
Galerías Comerciales, 18
Concilio de Trento, D-31
Barcelona - V

EDITORIAL PETRO NAVE

publica tres Revistas de excepcional calidad literaria y técnica:

«AERONAVES»

«BANCA & SEGUROS»

«PETROLEO Y MINERÍA DE VENEZUELA»

Únicas en su género en Venezuela

Sin compromiso u obligación solicite ejemplar muestra escribiendo a:

Editorial Petro Nave
Avenida Universidad
Cables: «Petronave»

Edificio Zingg, 221-23
Caracas (Venezuela)
Teléfono 42 59 37

RELAZIONI INTERNAZIONALI

SETTIMANALE DI POLITICA ESTERA

La documentazione completa della politica internazionale, nell'analisi obiettiva degli avvenimenti mondiali. Tutti i documenti della politica estera italiana

	<i>Italia</i>	<i>Estero</i>
	<i>L.</i>	<i>L.</i>
Abbonamento annuale	15.500	22.000
Abbonamento semestrale	9.000	12.000
Un fascicolo	35 ⁰	—

Pubblicato dall'

ISTITUTO PER GLI STUDI DI POLITICA INTERNAZIONALE

Via Clerici n. 5 - 20121. MILANO

FORO INTERNACIONAL

REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR EL COLEGIO DE MEXICO

Fundador: DANIEL COSIO VILLEGAS

Director: RAFAEL SEGOVIA

Director adjunto: BLANCA TORRES RAMIREZ

VOL. XIV

ABRIL-JUNIO 1974

NUM. 4

INDICE

ARTICULOS:

Presentación

Ramón MEDINA LUNA: *Proyección de México sobre Centroamérica.*

Mario OJEDA GÓMEZ: *Las relaciones de México con el régimen revolucionario cubano.*

Carlos ARRIOLA: *El acercamiento de México a Chile.*

Wolfgang KÖNIG: *México frente a la ALALC y los otros mecanismos latinoamericanos de integración económica.*

Romeo FLORES CABALLERO: *México y el Pacto Andino.*

DOCUMENTOS Y COMENTARIOS

RESEÑAS DE LIBROS

LIBROS RECIBIDOS

PRECIO DE ESTE EJEMPLAR 65,00 pesos, U. S. Dls. 6.00
SUSCRIPCION ANUAL (4 números) 75,00 pesos, U. S. Dls. 6.50

EL COLEGIO DE MEXICO
DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
GUANAJUATO 125,
MEXICO 7, D. F.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

acaba de publicar:

MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL

(Detención y análisis)

Por JOSE BUGEDA

Se trata de la segunda edición, corregida y ampliada, de un manual de trabajo que, como señala el autor en el prólogo, intenta proporcionar al investigador, y sobre todo al que se inicia en la investigación, un instrumento capaz de resolver la cuestión de «¿cómo hacerlo?», más bien que la de ofrecer una completa y rigurosa teorización sobre las técnicas.

Se trata, por lo tanto, de la obra que, sin perjuicio de su rigor científico, es asequible a quienes no sean expertos, y que ofrece un panorama completo de las diferentes ramas de la investigación.

El libro está dividido en cinco partes, cada una de ellas compuesta de varios capítulos, cuyos títulos son los siguientes:

- 1.^a parte.—¿Qué es una investigación social?
- 2.^a parte.—Las muestras y sus problemas.
- 3.^a parte.—La recogida científica de los datos.
- 4.^a parte.—Técnicas de la sociometría.
- 5.^a parte.—Análisis de datos sociológicos.

Diversos apéndices y temas completan la utilidad de la obra para la práctica de la investigación social.

Reloj, 1. MADRID-13

Pedidos: LESPO

POSTAL SERVICE OF THE PHILIPPINES
1950



150 pesetas

